

CALIDAD DE SENTENCIAS
SOBRE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA EN EL
EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-
2402-JR-PE-02 DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL
PORTILLO

por ALEX FRANCISCO AROCUTIPA CANQUI

Fecha de entrega: 14-ene-2024 09:25p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2271064817

Nombre del archivo: TESIS_AROCUTIPA_CANQUI_Alex.docx (601.32K)

Total de palabras: 53253

Total de caracteres: 277714

³
**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**CALIDAD DE SENTENCIAS¹ SOBRE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-
2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL
PORTILLO.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. Arocutipa Canqui, Alex Francisco

ASESOR

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto
<https://orcid.org/0000-0003-3563-0291>

³
LINEA DE INVESTIGACION:
Administración de justicia en el Perú

TRUJILLO - PERU

2023

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

Señora Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:

Yo, EDWIN AUGUSTO NAVARRO VEGA con DNI N° 40278481, como asesor(a) del trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO.", desarrollado por el egresado ALEX FRANCISCO AROCUTIPA CNQUI con DNI N° 43903437 y del Programa de estudios de Derecho; considero que dicho trabajo reúne las condiciones tanto técnicas como científicos, las cuales están alineadas a las normas establecidas en el Reglamento de Titulación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI y en la normativa para la presentación de trabajos de graduación de la Facultad Humanidades. Por tanto, autorizo la presentación del mismo ante el organismo pertinente para que sea sometido a evaluación por los jurados designados por la mencionada facultad.



Dr. Edwin Augusto Navarro Vega
Asesor(a)



Alex Francisco Arocutipá Cnaqui
Asesorado

3
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE, OFM

Arzobispo Metropolitano de Trujillo Fundador y Gran Canciller
Universidad Católica de Trujillo

Dr. Luis Orlando Miranda Díaz
Rector

Dra. Mariana Geraldine Silva Balarezo
Vicerrectora Académica

Dr. Manuel Takeshi Vásquez Shimajuko
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Dra. Teresa Sofía Reategui Marín.
Secretaria General.

DEDICATORIA

A Nuestro Dios:

Porque me da las fuerzas
espirituales para concluir
con mis estudios
universitarios con
satisfacción.

A mi Esposa e Hijos:

Quienes en cada momento están
presentes apoyándome en mis
estudios universitarios con la
finalidad de obtener una profesión
de mis sueños.

Alex Francisco ArocutipaCanqui.

AGRADECIMIENTO

A mis Padres:

Porque gracias a ellos existo y por la fuerza inmaterial que me brindan a cada día para lograr mis metas para ser un hombre ejemplar para la sociedad.

Alex Francisco ArocutipaCanqui.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Alex Francisco Arocutipá Canqui con DNI N° 43903437 y egresado del Programa de Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: “Calidad de Sentencias Sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa en el Expediente N° 02564-2015-0-2402-Jr-Pe-02 Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo” el cual consta de un total de 69 páginas, en las que se incluye 2 tablas y 0 figuras, más un total de 91 páginas en anexos.

Dejamos constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación.

Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.



Alex Francisco Arocutipá Canqui
DNI N° 43903437

ÍNDICE

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	Error! Bookmark not defined.
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	vi
ÍNDICE	vii
ÍNDICE DE CUADROS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT.....	xii
I INTRODUCCION	13
1.1 Planteamiento del Problema.....	13
1.2 Formulación del Problema	17
1.2.1 Problema General	17
1.2.2 Problemas Específicos.....	17
1.3 Formulación de los Objetivos.....	18
1.3.1 Objetivo General	18
1.3.2 Objetivos Específicos	19
1.4 Justificación de la Investigación.....	20
1.5. Marco Teórico	22
1.5.1. Antecedentes	22
1.5.2. Bases Teóricas Científicas.....	27
1.5.3. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	27
1.5.4. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	28
1.5.5. El Proceso Penal.....	29
1.5.6. Objeto del Proceso Penal.....	29
1.5.7. La sentencia.....	29
1.5.7.1. Estructura de la Sentencia.....	30
1.5.8. Principios Aplicables a la Sentencia.....	31
1.5.8.1. El Principio de la Debida Motivación.....	31
1.5.8.2. La Motivación de los Hechos.....	31
1.5.8.3. La Motivación del Derecho.....	32
1.5.8.4. La Motivación para la Determinación de la Pena.....	32
1.5.8.5. La Motivación para la Determinación de la Reparación Civil.....	33

1.5.8.6.	Principio de Legalidad.	33
1.5.8.7.	Principio de Presunción de Inocencia.	34
1.5.8.8.	Principio del Derecho a la Prueba.	34
1.5.8.9.	Principio de Culpabilidad Penal.	35
1.5.8.10.	Principio Acusatorio.	36
1.5.8.11.	Principio de Contradicción.	36
1.5.8.12.	El Principio de Correlación.	37
1.5.8.13.	La Claridad de la Sentencia.	37
1.5.8.14.	La Sana Critica de la Sentencia.	37
1.5.8.15.	La Máxima de las Experiencias en la Sentencia.	38
1.5.9.	El Delito.	38
1.5.9.1.	La teoría del Delito.	38
1.5.9.2.	Componentes de la Teoría del Delito.	38
1.5.10.	Teoría de la Pena.	39
1.5.11.	Teoría de la Reparación Civil.	39
1.5.12.	El robo.	40
1.5.12.1.	diferencias sustanciales entre hurto y robo.	40
1.5.13.	El robo agravado.	42
1.5.14.	El Robo Agravado en Grado de Tentativa.	43
1.6.	Definición de los Términos Básicos.	43
1.7.	Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.	44
II.	METODOLOGÍA.	46
2.1.	Enfoque, Tipo y diseño de Investigación.	46
2.2.	Método de Investigación.	46
2.3.	Diseño de la Investigación.	46
2.4.	Población, Muestra y Muestreo.	47
2.5.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	47
2.6.	Técnicas de Procesamiento y Plan de Análisis.	48
2.7.	Ética investigativa.	50
III.	RESULTADOS.	51
IV.	DISCUSIÓN.	55
V.	CONCLUSIONES.	61
VI.	RECOMENDACIONES.	63
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	64
	ANEXOS.	70
	ANEXO I Sentencias de Primera y Segunda Instancia.	70

ANEXO II Cuadro de Resultados ¹ de primera y segunda instancia	107
ANEXO III Cuadro de operacionalización de las variables de la primera y segunda instancia	143
ANEXO IV Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	145
ANEXO V Instrumento de Recolección de Datos	155
ANEXO VII Matriz de Consistencia	158

ÍNDICE DE CUADROS

Sentencias de Primera Instancia

Cuadro N° 1: Sentencia de Primera Instancia51

Sentencia de la Segunda Instancia

Cuadro N° 2: Sentencia de Segunda Instancia53

RESUMEN

El informe final de investigación, como objetivo planteado fue precisar la calidad de sentencia de las dos instancias en el proceso concluido sobre robo agravado en grado de tentativa del Expediente. N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02, del Distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo. La metodología aplicada corresponde a la investigación cuantitativa, de nivel exploratorio, descriptivo y explicativo con el modelo no experimental, retrospectivamente y transversal. Como muestra de la investigación recoge un expediente judicial obtenido mediante muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia la cual pertenece al Distrito judicial de Ucayali. Los instrumentos que se han utilizado para la obtención de la información fue el de observación y análisis contenida en el expediente, el instrumento fue la lista de cotejo. En cuanto a los resultados expositivos, considerativos y los resolutivos todas cumplieron 30 parámetros de 30, en la primera y segunda instancia. Su calificación arrojó rangos muy alta, para la primera y segunda instancia. Donde el acusado fue sentenciado privándolo de su libertad y al pago de una reparación civil. En conclusión, ambas resoluciones se calificaron de rango muy alta.

Palabras Claves: Agraviado, Calidad, Delito, robo, Sentencia y sentenciado.

ABSTRACT

The final investigation report, as a stated objective, was to specify the quality of the sentence of the two instances in the process concluded on aggravated robbery in attempted degree of the File. No. 02564-2015-85-2402-JR-PE-02, of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo. The applied methodology corresponds to quantitative research, at an exploratory, descriptive and explanatory level with the non-experimental model, retrospectively and transversally. As a sample of the investigation, it includes a judicial file obtained through non-probabilistic sampling, called a convenience technique, which belongs to the Judicial District of Ucayali. The instruments that have been used to obtain the information was the observation and analysis contained in the file, the instrument was the checklist. As for the expository, considerate and decisive results, all of them fulfilled 30 parameters out of 30, in the first and second instance. His rating showed very high ranges, for the first and second instance. Where the defendant was sentenced depriving him of his liberty and the payment of civil damages. In conclusion, both resolutions were rated very high.

Keywords: Aggrieved, Quality, Crime, theft, Sentence and sentenced.

I. INTRODUCCION

1.1 Planteamiento del Problema.

Me permito presentar el informe final de investigación así como el planteamiento del problema tiene carácter de analizar los puntos más importantes conforme como lo estipulado por la universidad en el que se pretende precisar la calidad de le sentencia de ambas instancias en una variable expedido de las instancias judiciales con contenido firme y verdadero que se desarrolló en la ciudad de Pucallpa como es el expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 que trata sobre robo en calidad de agravado y en grado que se conoce como tentativa, perpetuado por A, quien cometió el delito en contra de la B la señora que sufrió el daño, en el que se sentenció a ocho años privado de su libertad en el INPE y de quinientos soles de pago como reparación civil, confirmándose la resolución de sentencia también por la segunda instancia, las evidencias de las sentencias estarán adjuntados en el anexo del presente informe.

Cabe señalar que el presente informe está diseñado d acuerdo a los reglamentos establecido por la casa universitaria, pues trata un tema de relevancia y de acontecer constante dentro de la sociedad actual, así como para estar satisfechos con la determinación de las sentencias en cuanto a la calidad y al correcto uso de nuestras normas jurídicas, en el segundo punto también tiene el propósito de una mejora continua en cuanto a la decisión de los magistrados en la impartición de la justicia hacia los interesados, por otro lado esta investigación tiene respaldo por los entes de la universidad como son el alumno el docente tutor y un equipo de jurados que garantizan que la investigación se ha llevado correctamente cumpliendo con todos los parámetros establecidos y pertinentes como la línea de investigación, el reglamento de investigación entre otros.

La metodología que se ha aplicado en nuestro trabajo de investigación es la cuantitativa no experimental retrospectivamente, como transversal, y es de nivel exploratorio descriptivo, la población es un expediente y las muestras son los procesos de la calificación y la operacionalización de las variables aplicado a la lista de los parámetros.

En cuanto a lo resultante arrojaron que las tres dimensiones, en lo expositivo, en lo considerativo como lo resolutivo tienen el rango de muy alta, en la primera instancia en las tres dimensiones son muy alta, y en la segunda instancia de igual que la primera. Donde el acusado fue sentenciado privándosele de su libertad y a pagar la reparación civil. En conclusión, ambas resoluciones se calificaron de muy alta en los tres rangos.

En el planteamiento del problema se ha diseñado de la siguiente manera:

En la caracterización del problema se plantea que, en el Perú, como sabemos, la justicia lo administra el sistema del poder judicial, esto a la vez, por medio de estamentos descentralizados anexados al poder judicial, todos ellos están encargadas de resolver los diferentes conflictos emitiendo finalmente las respectivas resoluciones que contienen las sentencias.

Realizando un análisis a los trabajos anteriores podemos plantear que nuestro país está caracterizado con diferentes porcentajes de apreciación, con respecto a las encuestas realizadas por ejemplo en el año 2002, un 52% de los encuestados afirmaron que nuestro sistema de la justicia es simplemente mala. Otra cifra alarmante es de 33% que afirma que es regular, y un poco porcentaje de los encuestados que solo llegan a 12 % que para ellos la justicia peruana está bien. Además, en la encuesta incluía sobre cuál es la institución más corrupta para nuestra sorpresa resulta ser el poder judicial con alto porcentaje superando el 70% de los encuestados.

Si echamos un vistazo en la VI encuesta realizada a nivel nacional para percibir la corrupción en nuestro país la cual fue realizada en el año 2012, también los resultados fueron desfavorables para el poder judicial, en tanto que un 38% de encuestados desacreditaron como el más corrupto al poder judicial, seguido del congreso con 46% y la institución policial con 45% cifras totalmente desfavorables para estas instituciones que tienen características de autoridad sobre la ciudadanía, aunada a estas malas calificaciones de la población solo el 10% de los ciudadanos peruanos creen que la institución del poder judicial lucha contra la corrupción.

La negativa y la no confianza de las personas de creer en accionar de la justicia peruana crece cada día más ya que en el 2008 un 61% de la población encuestada desacreditaba al poder judicial, contra tales resultados se suma que los procesos realizados en esta institución se tiene como perdido en un 50% y otro 50% se ganan, estos resultados se estarían convirtiendo en unificador negativo para pensar en las reformas del poder judicial aunadas a los destapes de los audios presentados por IDL reporteros sobre la existencia de la mafia en la J.N.J. “Junta Nacional de Justicia” que involucra a la gran parte de los integrantes del mismo poder judicial.

Ante estas negativas e incertidumbres de la ciudadanía en la confianza del poder judicial el gobierno peruano ha planteado un referéndum que se realizó el pasado 09 de diciembre 2018 en el que encabeza la pregunta de hacer reformas en nuestra constitución sobre los miembros y las funciones de la J.N.J. “Junta Nacional de Justicia” que antes era Concejo Nacional de la Magistratura, de igual forma a los resultados de las encuestas la población peruana aprobaron con casi 13 millones de votos contra solo 2 millones,

llegando aproximadamente a unos 70% con la respuesta del sí, y solo un 12% de los ciudadanos marcaron el no.

Estos resultados son pues la clara desconfianza que tiene la población sobre la conformación y los desempeños de la J.N.J “Junta Nacional de Justicia”.

Entonces uno de los problemas más álgidos en la ciudad de Pucallpa es el sistema de transporte utilizado por la ciudadanía, como sabemos que el aspecto geográfico territorial de la ciudad en llano entonces encaja perfectamente el vehículo menor denominado “motokar” utilizado por los ciudadanos para desplazarse con rapidez y ventilación, sin embargo este medio de transporte es la más cuestionada y criticada por una parte de la población porque la mayor parte de delitos de lo que es el robo propiamente dicho y robo en calidad de agravado se cometen con la utilización de estos vehículos, ya los ampones se esconden bajo la fachada de motocarrista o transportador de pasajeros para perpetrar sus fechorías, así, como sucedió con el robo en calidad de agravado en grado que se conoce como de tentativa que se ha analizado en el presente caso.

En sentido a nuestro caso que se percibe ¹ en el expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 sobre el caso estudio que es de un juzgado de materia penal conocido como sala colegiado permanente de la primera instancia de la C.S.J. de Ucayali resuelve condenándolo al actor del hecho, así mismo la segunda sala penal ha confirmado tal resolución de instancia anterior condenatorio. Y cuando se ha formulado la apelación como demanda de recurso de casación, a la Corte Suprema, la Segunda Sala en materia Penal Transitoria de casación N° 646-2017 Ucayali, lo declaró: Inadmisible; con lo cual concluyó el proceso judicial indicando.

Con referente a la formulación de la interrogante del informe de investigación es de la siguiente manera:

¿Cómo es la calidad de ambas sentencias en las dos instancias en materia de Robo en calidad de Agravado en grado que se conoce como tentativa conforme a los parámetros, normados, doctrinados y las jurisprudenciales establecidos pertinentemente ¹ en el expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 en el distrito judicial de Ucayali-2019?

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿Las sentencias sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, emitidas en la Primera Instancia por la Corte Superior de Justicia de Ucayali y en Segunda Instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Adición Liquidadora de Coronel Portillo, en el Expediente N° 02564-2015-85-2402-JR- ¿PE-02, se adaptan a los contenidos teóricos y normativas pertinentes?

1.2.2 Problemas Específicos

Para facilitar la respuesta a la interrogante o problemática de la investigación se divide en preguntas específicas, tal como sigue:

¿Las pretensiones en las sentencias son resueltas de acuerdo a las controversias comprobados en el proceso en las sentencias en estudio, las pretensiones de las partes se resuelven en base a los puntos controvertidos probados en el proceso?

¿Los medios probatorios en las sentencias se han dado el valor que corresponde a los elementos probatorios por unanimidad y en razón a ciertos?

¿Los fallos en las sentencias han sido decididos conforme a los textos teóricos correspondientes?

¿Las normas que se aplican en las sentencias se han regido a los fundamentos correspondientes?

¿El principio de congruencia procesal en la sentencia se aplica de manera pertinente?

¿Qué sentencia tendrá la calidad de una decisión judicial más acertada, conforme a los fundamentos teóricos y normativos correspondientes?

Para tal respuesta para un problema general y para los específicos se han seleccionado un objetivo general y por su puesto los específicos que a continuación presentamos.

1.3 Formulación de los Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Referente a la primera instancia

¿Cómo se demuestra la calidad expositiva en la resolución judicial de la 1ª instancia, con referencia al espacio introductorio y la posesión de las partes?

¿Cómo se demuestra la calidad considerativa en la resolución judicial de la 1ª instancia, con referencia al espacio motivadora de los sucesos y el derecho?

¿Cómo se demuestra la calidad resolutive en la decisión judicial en la 1ª instancia, con referencia al aplique del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Referente a la segunda instancia

¿Cómo se demuestra la calidad expositiva en la resolución judicial de la 2ª instancia, con referencia al espacio introductorio y la posesión de las partes?

¿Cómo se demuestra la calidad considerativa en la resolución judicial de la 2ª instancia, con referencia al espacio motivadora de los sucesos y el derecho?

¿Cómo se demuestra la calidad resolutive en la decisión judicial en la 2ª instancia, con referencia al aplique ³ del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Se presentó el objetivo general como sigue:

“Precisar la calidad de las sentencias de en materia de Robo Agravado en Grado de Tentativa, esto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales que corresponden al expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 en el distrito judicial de Ucayali-2019”.

¹ De la misma manera para lograr nuestro Objetivo General se describen seis objetivos específicos vinculados con cada una de las partes de las decisiones judiciales que son:

1.3.2 Objetivos Específicos

Referente a la primera instancia:

- A. Precisar la calidad expositiva, que se refiere a la introducción y la posición de las partes.
- B. Precisar la calidad considerativa, que se refiere a la motivación de los sucesos y el derecho.
- C. Precisar, la calidad resolutive, que se refiere en ³ el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Referente a la segunda instancia

- D. Precisar la calidad expositiva, que se refiere a la introducción y la posición de las partes.
- E. Precisar la calidad considerativa, que se refiere a la motivación de los sucesos y el derecho.
- F. Precisar, la calidad resolutive, que se refiere en el ³ principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4 Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación tiene como justificación a diferentes motivos que pasan en el poder judicial en nuestro caso con énfasis en el ámbito local. Ya que nuestro sistema de administrar justicia en la región de Ucayali esta cada más lejos de calificarse como calidad. Pues podemos estimar que las cortes de justicia tienen mucha carga procesal, por ende, los procesos son prolongados a menudo, de esta manera los perjudicados son los usuarios que tienen que esperar mucho tiempo para poder llegar a la sentencia, es así, que no se está aplicando el principio de igualdad que tanto se predica en todos los estamentos del derecho penal.

Si hablamos con la poca libertad que nos otorga la política universitaria en los lineamientos de la investigación en el caso de robo en calidad agravado en grado que se conoce como tentativa, sabemos que los juzgados penales, así como las salas superiores en lo penal y la más alta que es la corte suprema, a la que muchas veces apelan para encontrar cierto favoritismo, pero todas son autónomas en sus decisiones con respecto a sus sentencias.

Si pensamos que, la carga procesal en un problema tan grande en el poder judicial, pues no dejemos de lado el otro problema de igual tamaño que es la parte logística del poder judicial, en pleno siglo XXI muchas oficinas de nuestro sistema judicial esta desabastecida, carece de computadoras, impresoras, fotocopiadoras, sistema de interconexión entre otros aspectos primordiales en la administración de la justicia, estas falencias son las que muchas veces hacen dificultoso la labor del juez o el fiscal y de todos los que imparte justicia en el ámbito local y nacional.

Las problemáticas expuestas son las que en la práctica no se lleguen a cumplir con los plazos establecidos en el fallo de las sentencias. También en el presente proyecto enfatizaremos el artículo 139 en su inciso 20 de nuestra más grande ley que es la constitución política, en el que se pueda hacer críticas analíticas sobre las resoluciones del poder judicial de los diferentes juzgados.

También me permito a comentar un poco al respecto de la elección y nombramiento de los jueces y fiscales en la magistratura y la fiscalía. Pues también se sabe que no se sigue el camino correcto para tal elección o nombramiento, si no que se, confabula a la mera meritocracia comprometiendo a la CNM como una entidad autónoma corrupta, conforme como se ha puesto en público todas las actividades corruptas que cometían e esta entidad las cual fue incluso necesario la remoción a través del referendo del 2018. Entonces podemos concluir que en el Perú el ciudadano que se encuentran en un proceso, no tienen la garantía de contar con un proceso formal y correcto, en muchas ocasiones incierta con la finalización del proceso por ende la desconfianza en el sistema de justicia que es el poder judicial.

1.5.Marco Teórico

1.5.1. Antecedentes

En este ámbito se tiene que argumentar jurídicamente las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La investigación permite expresar y complementar ideas de la lógica jurídica con un lenguaje en las ciencias del derecho, sin poner a otro lado la práctica de la misma. Y al decir “relevancia práctica de la misma”, priman tres ideas: los contenidos deben tener coherencia en relación con el actuar diario de los jueces de nuestra nación. Las doctrinas en derecho y leyes se actualizan constantemente para ser examinados sobre su calidad y desempeño. Tales actualizaciones debes estar direccionados fundamentalmente a la resolución de problemas dentro de una sociedad que goza plenamente el estado de derecho.

Tras de todo esto tenemos una tesis que es motivada con una resolución judicial sobre la conclusión de un proceso epistemológico complejo, el cual se comienza con la determinación de contrariedad y que termina con la decisión del juez sobre ambas partes participantes dando razón a la persona que sufrió la violencia y castigando al agresor de manera legal.

En líneas generales hay mucha bibliografía concerniente al tema que nos ilustran y nos hacen comprender que la justicia en cada país es diferente ya que en algunos se respeta estrictamente las leyes consuetudinarias y en otras regidas por las leyes positivas esto en la mayoría de los países modernos.

A continuación, mostraremos las acotaciones de algunos autores así mismo las diferencias conceptuales que existen entre ellas de los diferentes niveles ya sea internacional, nacionales y locales.

Las fuentes internacionales, latinoamericanas y nacionales que traten sobre el proceder de la administración de la justicia en el ámbito general comparado a lo nuestro que determinen la realidad del problema y la propuesta de solución que se plantea en presente investigación tal como indica la línea de investigación de la universidad.

En Internacionales tenemos a Linde que opina que la justicia española está totalmente resquebrajada como otros autores lo afirman dando afirmaciones un poco exageradas, sin embargo, si no se corrigen muchos aspectos importantes en la justicia española estas sospechas podrían convertirse en verdades amargas y que podríamos terminar como los estados tercermundistas que en la actualidad la justicia de verdad está hundido en la profundidad del abismo (Linde Paniagua, 2019).

La corte ecuatoriana analiza el robo agravada en la Sentencia N° 1153-2012SP de la siguiente manera:

La gravedad del hecho punible no esta es ser portador del arma; radica en la acción del hombre delinquir portando armas ya sea blanca o de fuego y actuar con violencia afectando directamente a la integralidad física de las personas, la cual se convierte en robo calificado, así también, si es de noche actuando unido al abuso, violentando e intimidando contra las personas, o a la fuerza en las cosas, se convierte de un robo simple a uno calificado (Robo Agravado, 2012).

Un autor indica que la motivación es:

Que la parte más interesante en una decisión judicial es que el juzgador propone los fundados muy coherentes en que está basado la sentencia, el detalle

de los juicios que se tomaron para adoptar un arreglo en la pugna que se participó para resolver (Couture, 1978).

En todo caso se dice que cada acto judicial se resuelve con las llamadas “resoluciones judiciales” (Taramona H., 1996, pág. 111)

Aportes en el ámbito latinoamericano

La problemática actual de administrar la paz en el campo de la justicia en las naciones de habla hispana se encuentra bien. La legítima democracia y los esfuerzos que hacen para gobiernos de turno para estar dentro de esos estándares. Están favorecidas a las consignas de forjar en este mundo globalizado en las principales términos del poder judicial, de acuerdo a su autonomía de funciones, su actualización en las leyes y la actualización de todo sus integrantes (Gimenez, 2003, pág. 50).

Aportes en el ámbito peruano

“Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente” (Ordoñez Flores, 2018).

En todo el año más de 200,000 expedientes aumentan que es la sobrecarga en los procesos del Poder Judicial. Por ejemplo, a principios del año 2015, los expedientes que se recibió de años pasados ascendía a 1'865,381 tantos documentos no resueltos. Por eso, de 5 años tendríamos un nuevo millón de documentos que se va sumando a la gran carga existente la cual se llama carga procesal (Gutierrez, 2015, pág. 17).

“Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos” (Gutierrez, 2015, pág. 17).

Esto significa: que la abundancia de juicios que comienzan cada año en el Poder Judicial rebalsa de su límite de atención que corresponde a esta casa de justicia. La cual trae como consecuencia la tardanza de los casos de forma desproporcionada deteriorando así a la administración de la justicia (Gutierrez, 2015).

La Corte Suprema de por su parte nos explica que el robo en calidad de agravado en grado conocida como tentativa en materia de estudio, se desarrolla usando por lo menos la violencia, amenazando e intimidando, así se convierte en un delito que está escrito en el artículo 189 de nuestro ordenamiento penal. Así también con emplear, arma blanca como navaja, sus agravantes están escritas en el artículo 189 numeral 3 en su primer párrafo. Entonces la imposición está acorde con la responsabilidad penal y el hecho punible (Delito Contra el Patrimonio, 2017).

Como se puede notar que algunos de las grandes problemáticas en los operadores de la justicia en el Perú es pues sin duda la carga procesal que incrementa cada día, ya que, para la justicia, desde mi punto de vista, se hace casi imposible de cumplir con los plazos establecidos según las normas.

Entonces nuestro proyecto de investigación tendrá una clara idea sobre los operadores de justicia en el Perú y sus diferentes problemas que lo aquejan.

Estos fenómenos problemáticos de la justicia peruana también se reflejan en el tema central de nuestro expediente que se estudió y de la cual se realiza el informe final, con la

finalidad de ser un profesional en derecho y ciencia política como futuros abogados que en nuestro proceder nos encontraremos con ciertas realidades existentes desde tiempo remotos que no han sido solucionados.

Aportes en el ámbito local

En la extensión local comentaremos sobre las últimas asambleas que se desarrolló en la región de Ucayali para realizar cambios de los altos funcionarios de confianza y que demuestren capacidad de compromiso en el desempeño de sus funciones como es la elección de la comisión de JNJ las cuales nombraran a los jueces y fiscales en el ámbito regional.

A nivel local el (Expediente: 000263-2012) de la corte de Ucayali, la primera sala penal transitoria nos ilustra que la coautoría es concebida como si se tratara del mismo autor, que la acción ilícita es perpetrado por dos a más personas. También los que actuaron junto al autor forman parte en la perpetración del hecho punible en condominio del hecho. Entonces la persona que acompaña al autor se convierte en autor y forma parte de la responsabilidad y como tal de la decisión por el hecho cometido.

Con referente al expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 que es nuestro material de estudio nos hemos centrado al delito de robo en calidad de agravado en grado conocido como tentativa, ya que existe una inmensa riqueza en el delito del robo en calidad de agravado, así como la tipificación en el código penal y **código procesal penal**.

El trabajo de investigación responde a **los** esquemas de investigación propuestos por la Universidad, indican que se debe analizar de forma individual un determinado expediente de la primera y segunda sentencia culminados con una anterioridad no mayor a cinco años,

y que el proceso se haya realizado en el distrito judicial de Ucayali, con la denominación de la calidad de sentencia en materia penal de robo en calidad de agravado en grado conocido como tentativa ¹ en el expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 en el distrito judicial de Ucayali. En segundo orden este análisis y estudio será para aportar en la permanente mejoría del funcionamiento de los operadores de justicia en el poder judicial correspondiente, las cuales estarán guiados por el equipo de trabajo de la universidad, el asesor y los estudiantes investigadores, que finalmente lograrán con la evaluación de los resultados que se obtuvieron en el transcurso de la investigación tanto por el asesor y el equipo de jurados.

1.5.2. Bases Teóricas Científicas

1.5.3. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

Al respecto del derecho en la parte penal, existe muchas fuentes de información, nacionales e internacionales que conceptualizan al derecho en la parte penal un ala importante del derecho público está encargada de estudiar la naturaleza jurídica del delito y que a través de ella pretende regular el comportamiento del hombre en cada uno de los Estados. La aparición del derecho penal se remonta a épocas muy remotas la que fue cambiando a través del tiempo, sin embargo, los Romanos quienes fueron los primeros en instituir como un ordenamiento jurídico a la que hoy conocemos pues me permitiré citar a uno de los autores más próximos de nuestra investigación quien define “el derecho penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, debido a que los humanos tenían que controlar su instinto animal”(Carrancá y Trujillo & Carrancá Rivas, 2001, p. 16).

Otro de nuestro autores consultados también determina ¹ que el derecho penal “es una rama del derecho público que tiene por objetivo específico mantener el orden político y social

de una comunidad por medio de penas y medidas preventivas que ayuden a mantener el bienestar de la misma” (Villalobos, 1993)

El autor argentino también tiene su aporte sobre el derecho de la ley penal señalando que:

El derecho de la ley penal es un agrupación de leyes y normas jurídicas que sirven para regular la justicia en un determinado país el ejercicio, estableciendo la definición del hecho punible como un candidato de la acción pública, como tal la responsabilidad del malhechor y unido a la infringió de la ley un castigo como una medida correctiva (Jimenez de Asua, 1990).

Tal como apreciamos los conceptos de los diferentes tratadista y autores sobre el derecho penal, pues cabe recalcar que el derecho en materia penal una de las alas del derecho público que está formado por normas jurídicas las mismas que pretenden hacer cumplir ciertos comportamientos que están en contra del ordenamiento jurídico, en cierta manera prevenir actitudes negativas o delictivas que puede incurrir una persona en el ejercicio de su actuar diario.

1.5.4. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

En cuanto a los principios que se aplican a la función jurisdiccional para los casos penales están consagrados en su inciso tres del Artículo 139 de nuestra magna ley, en el que manifiesta claramente “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Chanamé Orbe, 2009).

1.5.5. El Proceso Penal.

Podemos observar que un proceso penal no solamente se ocupa de los presupuestos penales estatales, sino que también de las manifestado de forma conexas. Así es necesario complementar la determinación que se realizó en épocas anteriores: "determination y realization de la pretensión penal estatal y regulation de las manifestaciones conexas"(Baumann, 1986).

1.5.6. Objeto del Proceso Penal.

El procedimiento de la ley penal es muy complejo pospuesto la cual acudimos al comentario de un autor de la siguiente manera:

1

El objeto del proceso hace referencia al "thema decidendi" o cuestión a resolverse, al final de un proceso penal mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. La comisión de un delito o falta, da origen a la acción penal para aplicar en primer lugar la sanción que corresponde, determinándose en segundo lugar también conjuntamente con la pena la reparación civil, derivada del delito. Siendo así podemos decir que el objeto del proceso penal, en primer lugar, tiene como objeto principal la pretensión penal y en segundo lugar tiene la pretensión civil (flores Sagastegui, 2016).

1.5.7. La sentencia.

La sentencia es una decisión final que determina el juez sobre un caso determinado que se ha llevado en una corte de justicia, la cual tiene como finalidad favorecer a la persona agraviada dando la razón justa impuesta por el juez y reprimiendo a la otra parte.

El termino sentencia etimológicamente proviene del latín *sentire* que en español significa sentir, entonces entendemos que el juez al declarar como cosa juzgada se siente satisfecho de haber tomado una decisión correcta.

Sobre la sentencia tenemos. “La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (Calderon Sumarriva, 2011, pág. 363).

Una sentencia es un acto procesal muy importante puesto que es un enunciado único de la creencia sobre el caso muy concreto. En ella se dice si hay o no un ilícito penal considerable, además se responsabiliza a más de una persona y se le otorga una medida correctiva que merece el infractor (Calderon Sumarriva, 2011).

1.5.7.1. Estructura de la Sentencia.

Consistente en tres dimensiones ordenadas de la siguiente manera la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Expositiva. Es la primera parte en el que se expresa el motivo de la investigación y posterior juzgamiento también narra de forma detallada todo el proceso que se ha realizado.

Considerativa o Motivación. Al respecto dice: “Es una argumentación compleja, basada en hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo’ y doctrinario” (Calderon Sumarriva, 2011, pág. 364).

Aquí se exponen de manera sistemática las valoraciones del juez que motiva el fallo.

Resolutive. Es la última parte de la sentencia en el que es materializado toda la potestad jurisdiccional la cual debe estar mencionada expresamente de forma clara y precisa la condena o absolución del acusado o los acusados, por los delitos atribuidos,

finalmente contiene la decisión del juez, las costas y la reparación civil según como fuere el caso.

1.5.8. Principios Aplicables a la Sentencia

1.5.8.1.El Principio de la Debida Motivación.

En el presente principio expondremos sobre la parte motivacional que todos los jueces deben de practicar al emitir una sentencia explicando los motivos y lo argumentos en las que como juez se ha basado para dar su veredicto, así como nos dice el tribunal constitucional que a continuación presentamos.

“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan” (EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC CASO Jeffrey Immelt Sobre Derecho de defensa de las Partes y Debido Proceso, 2005).

“En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver” (EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC CASO Jeffrey Immelt Sobre Derecho de defensa de las Partes y Debido Proceso, 2005).

Concepto. En el presente principio expondremos sobre la parte motivacional que todos los jueces deben de practicar al emitir una sentencia explicando los motivos y lo argumentos en las que como juez se ha basado para dar su veredicto, así como nos dice el tribunal constitucional que a continuación presentamos.

1.5.8.2.La Motivación de los Hechos.

Sobre la consideración o motivación de los hechos:

“Pues bien, una exigencia de todo Estado de Derecho es la de establecer pautas de control de las mismas y su plasmación en la motivación de las sentencias” (De Asis Roig, 2010).

La consideración o motivación se digna en ilustrar la solución que se le da a un caso en particular, no solamente es exponer sobre el caso, si no es dar un razonamiento apropiado y lógico.

1.5.8.3.La Motivación del Derecho.

La motivación de derecho comprende un conjunto de decisiones que el juez tiene que tener en cuenta para la sentencia penal.

- 1) Decisión jurídicamente válida o no válida.
- 2) Decisión interpretativamente válida o no válida.
- 3) Decisión que evidencia medios probatorios.
- 4) Decisión de subsunción (si las pruebas pertenecen o no a la norma aplicada).
- 5) Decisión de consecuencias (si tienen relación con los hechos probados).

1.5.8.4.La Motivación para la Determinación de la Pena.

Para poder determinar la pena se basa estrictamente al procedimiento valorativo y técnico del juez.

La precisión judicial en la pena es un proceso meramente técnico y valorado que tiene una vinculación de una 3ra decisión que debe dar un juez de la sala penal.

“En la doctrina también recibe otras denominaciones, como la individualización de la pena o dosificación de la pena” (Talavera Elguera, 2010, pág. 85).

La fijación del castigo está en la identificación y medición de las magnitudes calificativas de los resultados judiciales que merece someter ¹ al autor o coautor de un acto delictivo.

“Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales” (Prado Saldarriega, 2009).

1.5.8.5. La Motivación para la Determinación de la Reparación Civil.

El art. 92 del código penal dice:

“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, ha llevado a que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil”, “convirtiendo en una derivación del delito , cuando en realidad viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción preparatoria, si no que esta puede exigirse en sede penal” (Talavera Elguera, 2010, pág. 104).

1.5.8.6. Principio de Legalidad.

Es el principio que se encuentra por encima de los demás principios por que tiene sus raíces e la carta magna la cual es aplicada en todo los procesos de nuestro sistema judicial, su finalidad es actuar de acuerdo a la verdad en cumplimiento de todos los ordenamientos jurídicos que se aplican en la actualidad en todo los estamentos del poder judicial a nivel nacional.

“Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predicible de una justicia imparcial” (Chanamé Orbe, 2009).

En este principio, el involucramiento punitiva pública, tanto al considerar el hecho punible como al precisar, administrar y ejecutar la sentencia, la cual

encaminado al “imperio de la ley”, comprendida como la “voluntad general”, la cual tiene finalidad limitadora al ejercicio arbitrario del poder punitivo público (Muños Conde , 2001).

1.5.8.7.Principio de Presunción de Inocencia.

En presente principio nos indica que las personas son consideradas inocentes hasta demostrar lo contrario por el ministerio público, por lo tanto, desde el momento que se haya detenido no se le puede llamar culpable si como veremos el siguiente concepto.

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena y otros, 2008).

1.5.8.8.Principio del Derecho a la Prueba.

Sin duda alguna el medio probatorio es la parte basica en la acusación penal, por ello se convierte en un principio indispensable, ya que, si no hay pruebas que lo condenen al imputado sencillamente se presume su inocencia si no se prueba lo contrario.

“El derecho a la prueba es fundamental de la persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia, prescindiendo el resultado de su apreciación”. “Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva” (Raa Ortiz, 2009).

Está compuesto de cinco elementos:

1. Hacer conocer la cantidad necesaria ¹ de los medios de prueba.
2. Que los elementos de prueba ofrecidos sean admitidos.

3. Que se consideren en la actuación los elementos de prueba presentados.
4. Que todos los elementos probatorios estén amparados.
5. Que los medios de prueba presentados sean correctamente valorados.

En el presente caso, una garantía es la presentación las pruebas pertinentes que puedan crear una convicción al juez de que se ha argumentado correctamente. “Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es i eluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005).

1.5.8.9.Principio de Culpabilidad Penal.

Al respecto: “El principio de culpabilidad establece que no hay pena sin culpabilidad. Pese a que no es reconocido explícitamente en la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sido claro al reconocerlo como un principio constitucional (STC Exp. N ° 014-2006-AI/TC)” (García Caveró, 2019, pág. 174).

En nuestras normas están establecidas, de otra manera, que hay un artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, claramente dice que al momento de imponer una pena esta requiere que el autor se responsable penal. Así vemos que se usa la terminología “responsabilidad”, nos damos cuenta que en los años 1991 se trataba de culpabilidad, como se muestra en evidencia así mismo los códigos de 1985 y 1986 también usaron la terminología de “culpabilidad”. Por tales motivos hicieron el cambio a que ya no se use la terminología de “culpabilidad” siendo así que se asoció a la teoría retribucionista de la pena; así como muestra el final del artículo IX del título preliminar sobre los fines de la pena retributiva. Por lo tanto

el actual uso de la palabra “responsabilidad” en el artículo VII del Título Preliminar del Código penal es un nuevo termino sin dejar de lado el principio de culpabilidad, evidentemente visto desde una perspectiva de las posturas retribucionistas de la pena (Garcia Caveró, 2019, pág. 174).

1.5.8.10. Principio Acusatorio.

El principio acusatorio debe ser entendido como un amparo constitucional del proceso penal actual, lo que importa, conforme lo señaló el TC., las siguientes características: " ... a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; e) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad ... " (SIC N. 0 2005-2006-HC/TC) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010).

1.5.8.11. Principio de Contradicción.

El principio siempre se debe dar porque el proceso se desarrolla a través de afirmaciones positivas y negativas. Pues cada una de las afirmaciones se puede contradecir. Para esto necesariamente se debe tener pleno conocimiento del tema o caso de la parte contraria, además de las pruebas que presenta durante el proceso así mismo gozar de la oportunidad procesal tener pleno conocimiento para poder discutir.

1.5.8.12. El Principio de Correlación

Concepto. La correlación se entiende como un vínculo relacionado y congruente que existe en este caso entre el acusado y la agraviada, que ambas personas estén involucradas en el caso.

El tribunal indica que este principio entre las partes existe una limitación para dar solución en un órgano jurisdiccional, es garantista sobre la calificación jurídica hecha en el proceso penal conforme al postulado de la fiscalía sea respaldada al momento razonar la sentencia (Sentencia del tribunal Constitucional, 2012).

1.5.8.13. La Claridad de la Sentencia.

La claridad de la sentencia significa que la decisión y la redacción de las sentencias judiciales sean pues notoriamente comprensibles, esto porque es un derecho de la persona a que reciba una información clara y precisa, utilizando palabras comunes y sencillas mas no a lo técnico que podría causar la incomprensión de los lectores finales.

1.5.8.14. La Sana Crítica de la Sentencia.

Según las investigaciones hechas en la presente tesis no existe algún documento o regla formal para ser aplicada la sana critica, porque la sana critica es la forma de valorar las normas legales de una determinada nación con la potestad entera del juzgador en las sentencias que este emite.

Se dice sana crítica al arte de juzgar tomando en cuenta la bondad y veracidad del suceso, sin vacíos ni errores; aplicando el raciocinio, la dialéctica, la vasta experiencia, el equilibrio las otras materias relacionadas y la conducta, ser establecido, de forma motivada, la verdad comprobada que se desarrolla en todo el proceso (Barrios Gonzales, S/A).

1.5.8.15. La Máxima de las Experiencias en la Sentencia.

La máxima de las experiencias es que el juez debe tener pleno conocimiento de los temas similares y constantes que se vienen atendiendo como funcionario público, así como una situación repetitivo y uniforme sobre los casos desarrollados de la cual el juzgador ya se convierte en experto de acuerdo a su experiencia de su labor.

1.5.9. El Delito

1.5.9.1.La teoría del Delito.

El derecho penal es el resultado de una larga historia dogmática, que para que se forme en una teoría se ha tenido que realizar estudios importantes en el comportamiento humano, y luego poder determinar que o cuales acciones serán considerados delito dentro del ordenamiento jurídico de un país.

La teoría se sustenta en la ciencia de un sistema de sospecha las cuales se exponen con ciertas dogmáticas, que traen consigo elementos posibles o no de probar y con ellas decidir la situación del acusado por un hecho ilícito.

1.5.9.2.Componentes de la Teoría del Delito

La Teoría de la Tipicidad. En este aspecto el autor dominicano afirma “Este epígrafe está dedicado a analizar su concepto y evolución, las funciones que se le han asignado, la estructura y elementos del tipo, y su clasificación” (Sánchez Tomás, 2007).

Se puede expresar también que, el congreso crea una determinada ley que sanciona o castiga una conducta inadecuada de la persona, de esta forma un estado controla a sus habitantes de que no se cometan actos que lesiones el ordenamiento jurídico.

La Teoría de la Antijuridicidad. En esta teoría nos dice que es lo opuesto al derecho mismo, que contradice a las normas jurídicas, los cuales pueden contener elementos subjetivos como también objetivos, la Antijuridicidad anuncia un proceso o un juicio, una valoración si existe o no una determinada responsabilidad entre la acción y la norma jurídica, en este caso estaríamos hablando de algo objetivo por encontrarse responsable de un hecho lesivo.

La Teoría de la Culpabilidad. Es el rotundo rechazo de la sociedad ante un determinado hecho delictivo de una persona, por ende, merece ser sancionado por nuestras leyes, pues para ello tiene que haberse encontrado culpable o responsable de una acción que sea contraria a las normas o que haya lesionado dichas normas jurídicas.

1.5.10. Teoría de la Pena.

Es una imposición o determinación que otorga el juzgador por haber realizado una acción contraria a las leyes al ser demostrado culpable de dicha acción.

“El término “pena” es catalogado como castigo, dolor físico, como atormentado sentimentalmente bajo moralmente que se le da el castigo a quien quebranta una ley que se origina del latín “poena”, que se entiende como castigo, sanción, o del griego “ponos” (Arango Durling & Muñoz Arango, 2020).

1.5.11. Teoría de la Reparación Civil.

Sobre la reparación civil se entiende de la siguiente manera:

La reparación civil es sustancialmente según la última reforma del código penal un derecho que corresponde a las víctimas de la comisión de un delito en tanto este ha ocasionado un daño que afecta sus derechos de la persona, esto debe estar siempre unido

a la sanción penal, así como la acción civil que se refiere al ex daño y a la acción penal pues que son nada más que las vulneraciones de los bienes jurídicos.

“La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal” (García Cavero, 2005).

1.5.12. El robo.

Se puede comparar con el hurto, pero para entender mejor citamos el siguiente texto:

El autor explica que el robo es parecido al hurto con los mismos elementos constitutivos que se trata del bien jurídico protegido, de apoderarse o sustraer algún objeto de un lugar no autorizado o sin licencia para ingresar, la cual se convierte en ilegal y con fines de aprovechamiento personal, esto constituye hurto en calidad de agravado puesto que está diferenciado en la forma de operar de la acción como el empleo de fuerza y violencia sobre los agraviados (Salinas Siccha, 2013, pág. 979).

1.5.12.1. diferencias sustanciales entre hurto y robo.

Según Salinas (2013). “De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias” (p.982).

técnicamente son las que a continuación presentamos:

1. para que sea considerado como robo tiene ser actuado con violencia amenazando y exponiéndolo a un peligro eminente de su vida causando daños

a su integridad física, pero en el hurto propiamente dicho estos agravantes o elementos no aparecen.

2. En el hurto en agente infractor lo hace de manera clandestina entonces la víctima no sufre agresión a su integridad física ni la de su vida es más tiene conocimiento después de haber pasado el hecho de hurto.
3. En el hurto se pide un valor determinado por el bien que fue hurtado esto si el hurto es catalogado simple, sin embargo, en el robo no es determinante la cuantía solo un valor económico.
4. En el robo se comete prácticamente varios delitos como al patrimonio los bienes jurídicos protegidos, contra la libertad y contra la integridad física, la vida misma, en tanto en el deliro de hurto solo es el objeto o el patrimonio y otras veces a las posiciones del propietario cuando violentado las cosas.
5. Obviamente el castigo que impone la ley es mucho menos para el hurto que pata el robo peor si es con agravantes (Salinas Siccha, 2013).

Tipificación

Artículo 188. Robo. Nos habla que el que se apropia de manera ilegítima de un bien mueble por completo o en parte de algo que no lo pertenece, para su lucro personal, sustrayendo de un sitio en la que está ubicado, utilizando la fuerza y la violencia y bajo amenaza con amedrentar y exponiéndolo a peligro a la agraviada en su vida e integridad física, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico castiga privando de libertad con no menos de tres ni más de 8 años (Codigo Penal, 2020).

Artículo 16. Tentativa. Nuestro ordenamiento jurídico nos habla de tentativa y consumación que hay una diferencia de grado en la objetividad en el momento de la ejecución de un delito. Esto aplica después de determinar la pena (cfr. arts. 61 y 62), si es consumado la gravedad es más que la tentativa porque el daño en el robo agravado es irreversible lo que en la tentativa no pasa siempre. Piénsese si la consumación llega hasta la muerte en un delito contra la vida, y la tentativa peor si se atacan con armas de fuego (Muñoz Conde & García Aran, Derecho Penal Parte General 8ª edición, revisada y puesta al día, 2010).

Tipificación

Artículo 16.- Tentativa. Expresa que se comete un delito sin consumarlo o que se recupera lo robado.

“El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” (Código Penal, 2020).

1.5.13. El robo agravado

Que el robo es perpetrado con agravantes que están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico precisa en el artículo 188º de nuestro ordenamiento penal vigente.

La persona que se apropia de manera ilegítima de un objeto perteneciente a su propietario totalmente o en parte de algo que no lo pertenece, para su lucro personal, sustrayendo de un sitio en la que está ubicado, utilizando la fuerza y la violencia y bajo amenaza con amedrentar y exponiéndolo a peligro a la agraviada

en su vida e integridad física, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico castiga privando de libertad con no menos de tres ni más de 8 años (Sentencia de Casacion, 2019).

Tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 189. Robo Agravado. “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Conocido como robo agravado, según lo establecido en el Art.189 del Código Penal” (Codigo Penal, 2020).

1.5.14. El Robo Agravado en Grado de Tentativa.

Una sentencia de casación nos ilustra que la terminación o consumación del delito de robo dependerá de la situación del objeto sustraído, tal como lo establece la Sentencia Plenaria N° 001-2005/DJ-301-A. aclara que al momento de la intervención los acusados de forma inmediata y sin interrupción se persigue y se recupera el objeto del (Sentencia de Casacion, 2019).

1.6. Definición de los Términos Básicos

Agravado. Es sinónimo de agravante, por lo que ¹ en este caso el robo se convierte en agravado cuando en los hechos suscitados se confabula los agravantes del artículo 189° del código penal.

Agraviado. Persona que ha sufrido las lesiones ocasionados por su agresor cometiendo el delito de tipo penal (Flores Sagastegui, 2016).

Calidad de sentencia. Se obtiene del resultado de la aplicación lógica y correcta de las normas legales para cumplir un determinado objetivo en el ámbito de la justicia.

Delito. Desobedecer una orden estipulada en un ordenamiento jurídico que se castiga con una pena.

Imputado. Que puede ser conocido como inculpado, reo, acusado, procesados quien es la persona que tiene que responder por un presunto delito que ha cometido. Generalmente comprende desde un principio de la acusación fiscal hasta que se dicte el veredicto del juez ya sea condenando o absolviéndolo (Robles Sotomayor, 2017).

Robo. Apropiarse de algún objeto de una persona en contra de su voluntad con violencia, amenaza e intimidación.

Sentencia. “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal de cosa juzgada” (Calderon Sumarriva, 2011, pág. 363).

1.7. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

Las variables son caracteres especiales que nos permiten demostrar singularizar un hecho de que puede afectar al objeto, persona, población o algún objeto de análisis e investigación, con el objetivo de ser examinados y calificados usando los diferentes instrumentos de recolección de datos, conocido como un recurso metodológico, que los investigadores utilizan para excluir o separar algunas secciones de un completo y manejarlas con comodidad como implementar y adecuar después de haber obtenido los resultados. En este caso para examinar las sentencias de robo en calidad de agravado en grado conocido como tentativa.

Así, mismo las dimensiones, parámetros e indicadores se encuentran en el instrumento de recolección de datos conocido como lista de cotejo, los parámetros también indicadores facilitadores de la recolección de datos de forma objetiva y veras, para demostrar que los magistrados dieron sus conforme al estamento normativo de la justicia.

Con tal propósito se usó la cantidad de los itinerarios que corresponde a las 5 sub dimensiones de la variable, la cual ayudara a un mejor manejo de la metodología. Además, cuenta con 5 niveles que de acuerdo a su calificación todas resultaron de rango muy alta.

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque, Tipo y diseño de Investigación.

No experimental.

Tendrá su característica natural tal como lo encontramos el expediente judicial, así mismo la forma como lo resolvió el magistrado. Por lo tanto, los calificativos que se obtendrán darán un verdadero reflejo natural expuesto en el expediente judicial puesto que tales decisiones son ajenas a la voluntad del estudiante.

Retrospectivamente.

Las recolecciones de todos los datos han ocurrido en el pasado durante el proceso característico, entonces se ha analizado de manera minuciosa una variable que fue concluido su proceso y archivado.

2.2. Método de Investigación

se usará el método cuantitativo pues se desarrollará al procesar los datos estadísticos en la recolección de datos y la forma como se ha medido la variable que es la calificación de las sentencias judiciales de esa manera estimar a través de escalas y dimensiones el actuar de los jueces.

Inductivo pues se llegará a obtener conclusiones a través de la lista de cotejo

Deductivo porque existe una hipótesis pues si se prueba la calidad de la sentencia a través de los instrumentos de medición entonces será semejante en las demás sentencias.

2.3. Diseño de la Investigación

Transversal

Esto se basa en el tiempo que dura un proceso y la forma de como revisamos el expediente de extremo a extremo para entenderla. En el presente diseño de investigación

veremos que las características naturales del expediente no se pueden manipular sus variables más por el contrario la observación y análisis técnico de todo su volumen se empleara a las sentencias en su forma original de su contenido.

Finalmente, el modo transversal, se tiene en evidencia en la recojo de información donde, éstos datos se extraído de un instrumento documentario que quedó plasmado en estudio de la variable que son las sentencias de ambas instancias de la sentencia judicial materia de estudio, la cual no cambió siempre se ha mantenido su estado natural y único que paso solo aquella vez en tiempo y espacio de un proceso.

2.4.Población, Muestra y Muestreo

Cuando hablamos de la población nos referimos en este caso al conjunto total de los actos dentro del poder judicial de la cual emana justicia en nuestro país. Hablamos desde un detenido, actores de justicia, resoluciones hasta una sentencia concluida.

En este proceder se desglosa una parte del total que es la muestra, determinándose tomar una unidad de una sentencia sobre el caso de robo en calidad de agravado en grado conocido como tentativa. La cual es una sentencia concluida hasta la casación al que se eligió por muestreo no probabilístico acogiéndome a la técnica de (Casal & Mateu, 2003) por conveniencia porque el propio investigador selecciona la unidad para analizarlo o estudiarlo.

2.5.Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica de la observación es la que se usó en la recolección de los datos para el caso estudiado, la cual nos permitió analizar, enfocarnos, el completo contenido de la variable partiendo de la lectura llegando a la profundidad de la comprensión (Ñaupas y otros, 2013).

Las técnicas para ser precisos se han aplicado en todas las etapas tanto en la situación problemática, en el perfil del seguimiento de los procesos judiciales, en la parte interpretativa, en la de recolección de datos, en la observación y así mismo en los resultados (Ñaupas y otros, 2013).

El instrumento listo de cotejo es la que se ha utilizado, la cual te da facilidad para ordenar los resultados que se han obtenido referente a los indicadores de la variable, puesto que este instrumento define dos alternativas como el sí o no a la que lo llamamos preguntas y respuestas cerradas y los ítems o indicadores que están en la lista de cotejo fue proporcionado por la universidad que pertenece a la línea de investigación que se utiliza en pre gado.

Fuente: ¹ Expediente Judicial N°02564-2015-85-2402-JR-PE-02, perteneciente a la sala penal de apelaciones y liquidadora de la corte de Ucayali.

2.6. Técnicas de Procesamiento y Plan de Análisis

Se inicia con preparación de pautas para la recolección de datos esto orientado a le estructura de las sentencias y concatenados a los objetivos específicos redactadas en la investigación, para ello fue forzoso utilizar ¹ la técnica de observación, así como el respectivo análisis del contenido de las ambas sentencias. Y el instrumento usado lista de cotejo sostenidas además en las bases teóricas para tener la certeza de los contenidos que se buscaba para la investigación.

Cabe precisar que la recolección de datos se ha desarrollado por etapas la cual le mostramos

De la recolección de datos

Todo el procedimiento que se ha realizado en la recolección de datos, el ordenamiento, la calificación como la determinación de las variables están incertadas en el anexo 4.

1 **Del plan de análisis de datos**

La primera etapa. Se realizó de manera abierta y exploratorio de las características primordiales a cumplir ciertos criterios de la investigación todo en base a la observación el análisis con la consigna de lograr nuestras expectativas en la iniciación de la recolección de datos necesarios en la temática estudiado.

Segunda etapa. Se desarrolla la parte del análisis de manera sistemática de una forma más razonada observando y analizando de acuerdo a los objetivos planteados, en el que los datos encontrados se articulan de manera concordante que permitieron realizar una interpretación acertada en cuanto al marco teórico.

La tercera etapa. Tal como las anteriores etapas, de análisis en esta etapa es más profundo y consiente en el que se encontró la vinculación **1** entre los datos y la revisión de la literatura la cual cumplió las expectativas del investigador.

Todo el análisis realizado convirtió al investigador en el conocedor de las bases teóricas como el manejo de la información a base de la observación y análisis contenida en la lista de cotejo así mismo se aplicó 3 parámetros la primera normativos, la segunda doctrinal y un tercero jurisprudenciales los cuales estuvieron formados por indicadores de igual forma **1** la calificación de todas las dimensiones y la delimitación de la variable.

2.7.Ética investigativa

Toda la actuación que se presenta en el presente trabajo se ha desarrollado dentro de los lineamientos éticos básicos, siendo objetivos y honestos respetando estrictamente a los terceros autores que se mencionan así mismo asumiendo todo compromiso ético antes, durante y después del trabajo realizado en nuestra investigación, así como también el cumplimiento de reserva y el mutuo concerniente a la dignidad e intimidad de la persona.

El investigador se compromete a no causar daños fundamentados dentro de la investigación de esa manera siempre tomando precauciones y ejerciendo un juicio razonable en cuanto a las sentencias y sus contenidos expresadas en ellas, con la abstención de difundir las terminologías que pueden ser en agravio a las personas. esto de acuerdo a los lineamientos estrictos que la Sunedu ha manifestado y de hecho al reglamento de grados y títulos publicitado el 8 de setiembre de 2016.

III. RESULTADOS

Presentación y Análisis de Resultados

Cuadro N° 1: Análisis de la calidad de la sentencia en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia según parámetros clasificados.

VARIABLE QUE SE ESTUDIA	DIMENSIONES DE LAS VARIABLE QUE SE ESTUDIA	SUBDIMENSIONES DE LAS VARIABLES QUE SE ESTUDIA	CALIFICACION					DIMENSIONES	CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			RANGOS-SUBDIMENSIONES							Muy alta	Alta	Mediana	Baja	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta											
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Correspondiente al espacio Expositiva	Introducción	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta								
		Posesión de Las Partes							10	[7 - 8]	Alta							
	Correspondiente al espacio Considerativa	Motivación De los Hechos	2	4	6	8	10			[17- 20]	Muy alta							
		Motivación del Derecho							20	[13 - 16]	Alta							40
	Correspondiente al espacio Resolutive	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5			[9-10]	Muy alta							
		Descripción de la Decisión							10	[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
										[1 - 8]	Muy baja							
									[9 - 16]	Baja								
									[25-32]	Alta								
									[17-24]	Mediana								
									[33-40]	Muy alta								

Interpretando este cuadro 1 el resultado demuestra que la calificación y el análisis de la sentencia arrojó un rango muy alto. Así mismo las dimensiones de la calidad expositiva, considerativa y resolutive los tres fueron de muy alta. Esto según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios. El rango de la calificación del espacio introductorio, y la postura de las partes, también los dos dieron muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho arrojaron ambos de muy alta, y por último la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión también ambos arrojaron muy alta.

Cuadro N° 2 Análisis de la calidad de la sentencia en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutoria de la segunda instancia según parámetros clasificados.

VARIABLE QUE SE ESTUDIA	DIMENSIONES DE LAS VARIABLES QUE SE ESTUDIA	SUBDIMENSIONES DE LAS VARIABLES QUE SE ESTUDIA	CALIFICACION					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			RANGOS-SUBDIMENSIONES						Muy alta	Alta	Mediana	Baja	Muy baja			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
1	2	3	4	5												
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Correspondiente al espacio Expositiva	Introducción					X		[9-10]	Muy alta						
		Posición de las Partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Correspondiente al espacio Considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10			[17- 20]	Muy alta					
		Motivación del Derecho					X			[13 - 16]	Alta					
										[9 - 12]	Mediana					40
								X		[5 - 8]	Baja					
Correspondiente al espacio Resolutoria	Aplicación del Principio de Correlación		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la Decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Interpretando este cuadro 2 el resultado demuestra que la calificación y el análisis de la sentencia arrojó un rango muy alto. Así mismo las dimensiones de la calidad expositiva, considerativa y resolutive los tres fueron de muy alta. Esto según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios. El rango de la calificación del espacio introductorio, y la posición de las partes, también los dos dieron muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho arrojaron ambos de muy alta, y por último la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión también ambos arrojaron muy alta.

IV. DISCUSIÓN

Referente a los resultados obtenidos se concluyó que la calificación de las dos sentencias sobre el delito de Robo Agravado en grado conocida como Tentativa del Expediente: 2564-2015-85-2402-jr-pe-02, sus rangos fueron de ambos muy alta, dependiente de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, representados en este trabajo, vistos en los respectivos cuadros. 1 y 2 ¹ de primera y segunda instancia.

Relacionado a la sentencia de primera instancia

En esta oportunidad se tiene una resolución de la decisión emanada por el juzgado penal colegiado permanente de Coronel Portillo, la cual se lo ha calificado de rango muy alto conforme a lo estipulado a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tal como se muestra en el cuadro N° 1.

Pues podemos decir con certeza que al concluir la mera calificación de las considerados expositivas, considerativas y resolutivas que ¹ fueron de rangos muy alta, entre las tres dimensiones las cuales están demostradas en los cuadros 1,2 y 3. (Anexo 2).

Dónde:

1. podemos decir que su calificación expositiva se ha determinado de rango muy alta

La calificación de la consideración expositiva se pudo determinar que fueron de rango muy alto, pues fue derivado de la parte introductoria y de la posición de las partes que también fueron de rango muy alto en ambas calificaciones la cual se encuentra en el cuadro 1. del (Anexo 2).

-En la parte introductoria se han encontrado los cinco indicadores establecidos: el propio encabezamiento, así mismo la situación de la personalización del acusado y todos los aspectos de forma clara en el proceso.

-De igual magnitud en los considerandos de la contraposición de las partes se evidenciaron los cinco indicadores establecidos:

La escritura de todo los sucesos y circunstancias motivo de la inculpación, así como la calificación Fiscal y la forma de la propuesta de las persecuciones penales como de la defensa se muestran con total claridad.

Conforme se evidencia todo con respecto a la parte de la calidad expositiva, fue de rango muy alta, la cual se ha respetado los indicadores normativos previstos que determinan su calidad, que si no se cumplen los requisitos establecidos podrían ser causales de nulidad, ya que más adelante podría declararse improcedente o que no cause efecto en el pronunciamiento correcto, pues es a saber que se evidencia la normativa correcta que se centra en el artículo 394° del código procesal penal, donde se encuentran todos los requisitos formales que debe contener las sentencias y las pretensiones señaladas de ambas partes, en la parte de la individuación del señor acusado, como todos los aspectos del proceso, indicando que se emitirá el auto de enjuiciamiento al momento de la conclusión del juicio oral, luego de haber terminado esa etapa de forma precisa y entendible hacia el público desconocedor de las leyes.

2. Si hablamos de la parte considerativa su calificación arrojo un rango muy alto, Esto pues derivado de la parte de la calidad motivadora de su calificación arrojo un rango muy alto, la motivación repartidos en todos los hechos, así como el ¹ de la pena aplicable y la reparación civil fijada las cuales califican las tres de rango muy alta que corresponde al cuadro 2. Del (Anexo 2).

-Los cinco parámetros establecidos se encontraron en la parte de la motivación, pues las evidencias, los hechos y las circunstancias son probadas las cuales fueron valoradas conjuntamente, pues las razones tienen como evidencia la aplicación del juzgador de manera clara utilizando ¹ la sana crítica y la máxima de las experiencias.

-Los cinco parámetros establecidos de la motivación del derecho, también mostraron la razón de tipicidad y la presencia de la antijurídica, pues las razones son las que evidencian y determinan la culpabilidad formalmente razonable que de manera aplicada correctamente justifican la decisión con claridad.

-Concerniente a la justificación de la pena siempre evidencian los cinco parámetros establecidos individualizando la pena manifestado en el artículo 45° y 46° del referido a ley penal correspondiente, donde la proporcionalidad y lesividad están ligadas con la culpabilidad, las cuales se encuentran en la declaración del acusado de manera clara y precisa.

-En cuanto a la justificación de la reparación civil podemos mencionar tres d cinco los parámetros que cumplieron con la apreciación de las evidencias en todos los actos realizados y analizados en el lugar de los hechos conjuntamente el agresor y la víctima, pues al no poder determinar con el monto solo se fijó un monto aproximado dado a las posibilidades que se obliga al imputado, pues dos razones no llegaron a ser determinado con veracidad como es el valor exacto de lo que quiso sustraer y la naturaleza del bien protegido que fue una cartera, así como las razones muy evidentes en el daño causado a la víctima con el arrastramiento de cincuenta metros con lesiones y contusiones en el cuerpo atentando contra la salubridad y la vida de la persona afectada.

3. Finalmente, la determinación de la parte resolutive que su calificativo arrojó un rango de muy alta.

La cual se deriva dependiendo a la calificación que se aplicó el ¹ principio de correlación y de la descripción de la decisión, las cuales ambos arrojaron rangos de muy alta previstas en el cuadro 3 del (Anexo 2).

-Los cinco parámetros que se aplicó en el principio de correlación evidencian una vinculación aunada, con los sucesos o hechos ya expuestos conforme a la acusación del señor fiscal,

pues tiene total evidencia con respecto a la vinculación aunada con las pretensiones tanto penales como civiles, las cuales, evidenciaron en la parte expositiva y considerativa. Mientras que la parte de la defensa técnica no pudo sustentar la inocencia de su patrocinado, por lo que cumple los cinco parámetros establecidos, por lo que el pronunciamiento es evidente y expresa y con identidad que se torna al sentenciado, así mismo se evidencia de forma expresa y clara la pena atribuido al delito como ¹ la reparación civil y la clara evidencia de la reparación civil hacia la agraviada.

Por estos resultados y bajo el principio de correlación y la relación recíproca en cuanto a la defensa, los magistrados del colegiado no han encontrado las razones que desestimen la pretensión del fiscal, por lo tanto, se tiene que en la parte considerativa se pronuncia sobre las pruebas presentadas por la defensa técnica dando lugar el derecho a la defensa del acusado.

El colegiado ha recabado todos los elementos probatorios de ambas partes del proceso que finalmente no logran satisfacer al parámetro establecido.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Luego de haber analizado los resultados se ha podido precisar que la calificación de las sentencias de ambas Instancias ambas arrojaron rangos de muy alta, relacionados con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, representados en la investigación, vistos en el cuadro N° 2.

Se precisó que la calificaciones expositiva, considerativa y resolutive arrojaron un rango muy alto, para las tres partes visualizadas en los cuadros 4, 5 y 6 de (Anexo 2).

“Con respecto a la parte expositiva se cumplió en la introducción los cinco parámetros: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad”.

Referente a la posesión de las contrapartes se ha podido evidenciar el objeto que se ha impugnado, que ha sido congruente con todos los nociones fácticos de esquemas jurídicos que garantizan la impugnación, que tiene precisión firme en la que se fundamentó el impugnador, en este sentido declara estar en disconformidad en su totalidad dado que no se respetaron en la decisión de primera instancia, ciertos derechos que le asisten a su patrocinado, por lo que solicita una revisión de la misma, se añade que a su vez se cumplió con haber formulado la pretensión del impugnante, y cumple con toda la nitidez de su participación..

En la constituyente considerativa fue de grado muy alta, llegándose a cumplir todos los indicadores preestablecidos.

Respecto a la motivación de los sucesos, se han podido encontrar a los cinco indicadores preparados: claramente las razones han evidenciado la elección de las hazañas comprobados o no; los juicios evidenciaron la veracidad de las comprobaciones los juicios evidenciaron el aplique de la medición conjunta; los juicios evidenciaron el aplique de los regimientos correspondientes a la sana crítica y las máximas de la experiencia, como a la claridad, demostrándose de manera muy fundamentada elementos probatorios.

En la motivación del derecho, se contabilizaron los cinco indicadores preparados: los juicios exaltan la especificación ¹ de la tipicidad, los juicios evidenciaron la fijación de la antijuricidad, los juicios exhiben la especificaron la culpabilidad, los juicios evidenciaron en los sucesos y la ley aplicado que fundamentan el fallo y claridad, evidenciándose que el juzgador ha hecho una considerada fundamentación jurídica para así poder resolver en base al derecho si se llega cumplir o no el hecho delictivo, y si es que si fuese así, determinar si el juzgador de primera instancia cometió algún error en su fallo.

En, la parte de la justificación de la pena; también se han podido encontrar los cinco indicadores establecidos: las cuales ¹ evidenciaron la individuación de la pena de concordante a los indicadores normativos establecidos en el Código Penal; los juicios evidenciaron la proporcionalidad con la lesividad y culpabilidad; los juicios ponen en evidenciaron la evaluación de las declaraciones del procesado, así mismo la claridad, puesto que el juzgador ha llegado a una determinación si existen causas atenuantes o agravantes que puedan modificar la pena impuesta en la primera instancia.

Ahora bien, con respecto a la justificación de la reparación civil, si se cumplen los cinco indicadores que motivan la reparación civil.

Respecto al extremo de la resolutive la calificación arrojo un rango muy alto, referente al aplique del ³ principio de correlación, se cumplió los cinco indicadores tanto en el ³ principio de correlación como la redacción de la decisión, siendo estos:

-En el aplique del principio de correlación: lo pronunciado hace evidenciar los autos de todas las sospechas hechas en la parte de la impugnacion; también, el pronunciado hace evidenciar el aplique de las reglas estuvieron presente en todo el debate, en la instancia segunda, lo pronunciado hace evidenciar la vinculación reciproca con el espacio expositiva y considerativa y de la claridad; respectivamente del juicio realizado.

- Sobre la decisión: lo pronunciado exhibe de manera expresa y clara de la identidad del hombre hallado el delito; lo pronunciado exhibe de manera expresa y clara del delito que se aplicó al infractor; lo pronunciado exhibe de manera expresa y clara el castigo impuesto y sobre la reparación civil; lo pronunciado exhibe de manera expresa y clara sobre la identificación del castigado, y la claridad, llegándose a un fallo motivado por lo que tuvo resultado la sentencia de segunda instancia la calificación de muy alta.

V. CONCLUSIONES

La conclusión sobre la calificación de las sentencias de ambas instancias, con el objeto de precisar la calificación de ambas, de acuerdo a los indicadores normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al expediente concluye:

Referente a la primera sala: fue expedida por la Corte ¹ de Ucayali con fecha 11 de enero del año dos mil diecisiete, donde ² se condena a L.A.F.C. acreditando la autoría del delito contra el Patrimonio en la figura de robo en calidad de agravado, en grado que se conoce como tentativa, en agravio de M.G.Q.S. y como tal se impone a ocho años privándosele de su libertad de carácter efectiva y S/.500, como pago de reparación Civil.

En la segunda sala: fue expedida por la segunda Sala Penal Ucayali de fecha 11 de mayo del año 2017, por su puesto ratificando la condena a L.A.F.C, encontrándosele el delito contra el patrimonio configurado de robo en calidad de agravado, en grado que se conoce como tentativa, perjudicando a M.G.Q.S y como tal ratifica la resolución N° cinco de la primera instancia donde se le encarcela a ocho años privándolo de su libertad de carácter efectiva y quinientos soles como pago de reparación civil.

1. la conclusión expositiva de la sentencia de 1ra. instancia se concluyó que, se ha ubicado en el rango de: calificación muy alta; en tanto a: “la introducción” como “la postura de las partes”; resultaron ambas en el rango de: calificación “muy alta”.
2. la conclusión considerativa de la sentencia de 1ra. instancia se concluyó que, que resulto la calificación de rango muy alta; y con respecto a “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, todas resultaron en la calificación en un rango de “muy alta.

3. la conclusión resolutive en la 1ra. instancia se determinó calificándose de rango muy alta, una parte de ella que es la: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, ambas resultaron con calificaciones de rango “muy alta”.

4. la conclusión expositiva de la 2da. instancia se concluyó que, resulto calificándose de rango “muy alta” una parte de ella que es la “la introducción” y “la postura de las partes”; ambas resultaron calificándose de rango “muy alta”.

5. la conclusión considerativa de la 2da. instancia se concluyó que, resulta calificándose de rango muy alta; una parte de ella que es resultante de la “motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, los dos de calificaron el rango de muy alta.

6. la conclusión resolutive de la 2da. instancia se concluyó que, resulta calificándose en el rango de muy alta; una parte de ella que corresponde a la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, también se calificaron de rango “muy alta” pertinentemente.

Se fijó que la sentencia de robo en calidad de agravado en grado que se conoce como tentativa fue iniciada por la 5º Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Coronel Portillo-Ucayali, que resultaron con calificaciones de rango muy alta; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentemente.

VI. RECOMENDACIONES

Luego de conocer las calificaciones hechas a las resoluciones o sentencias nos proponemos a realizar algunas sugerencias.

1. Las leyes que se discuten en el congreso deben de ser proyectadas teniendo en cuenta la realidad internacional, nacional y regional para que pueda ser atendidas todas las personas que habitan en un país.
2. Se sugiere que a través del rectorado de la universidad se realice cambios necesarios para que los estudiantes puedan ser investigadores desde el primer ciclo.
3. Que el poder judicial en todas sus instancias extienda la mano a todos estudiantes que realizan las prácticas pre profesionales de manera directa sin convenios con la supervisión de los responsables.
4. Que el estado fomente a través del poder judicial las capacitaciones en temas de todo lo concerniente a derecho desde la educación básica regular ya sean públicas y privadas en todo el ámbito nacional para que se pueda desarrollar la cultura jurídica en leyes, normas códigos, decretos entre otras para el conocimiento de los derechos fundamentales, deberes y obligaciones de las personas de nuestra nación.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baumann, J. (1986). *derecho procesal penal conceptos fundamentales y principios procesales*.
- Belaunde, D. G., Constituciones, L. A. S., & Perú, D. E. L. (2005). *Las constituciones del Perú*.
- Ferrajoli, L. (2013). El principio de lesividad como garantía penal. *Nuevo Foro Penal*, 8(79), 100–114. Retrieved from <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1911/1921>
- Raa Ortiz, D. (2009, OCTUBRE 14). *El Derecho Fundamental a la Prueba en los Procesos Constitucionales*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>
- Aguilar Muñoz, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y hurto agravado (en grado de tentativa); Expediente N° 06001-2013-0-1601JR-PE-05; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2019*. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y hurto agravado (en grado de tentativa); Expediente N° 06001-2013-0-1601JR-PE-05; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2019: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15571>
- Arango Durling, V., & Muñoz Arango, C. (2020). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Panama: Asesorías en Ediciones Gráficas. .
- Arenas Lopez, M., & Ramirez Bejarano, E. (2009, octubre). *Contribuciones a las Ciencias Sociales. La Argumentacion Juridica de la Sentencia*: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Balbuena, P., Diaz Rodriguez, L., & Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelacion*. SANTO DOMINGO: TAINA.

Barrios Gonzales, B. (S/A). *Teoria de la sana critica Boris Barrios*. Teoria de la sana critica Boris

Barrios:

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Calderon Sumarriva, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Critico*. Lima: EGACAL.

Carrancá y Trujillo, R., & Carrancá Rivas, R. (2001). *Derecho Penal Mexicano*. Mexico: Editorial Porrúa.

Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*.
[http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitucion*. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Codigo Penal. (2020). *Codigo Penal*. LIMA: JURISTA EDITORES.

Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III 2da edicion. Buenos Aires: Edicion de Palma.

Cunaique Guerrero, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03592-2012-0-0701-JR-PE-08, del distrito judicial del Callao – Lima. 2019*. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03592-2012-0-0701- JR-PE-08, del distrito judicial del Callao – Lima. 2019:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14481>

De Asis Roig, R. (2010). *Sobre la Motivacion de los Hechos*. Dialnet-sobre la motivacion de los hechos: <file:///E:/TESIS%20IV/Dialnet-SobreLaMotivacionDeLosHechos-257651.pdf>

- Delito Contra el Patrimonio, Expediente: 002236-2016 (Sentencia de Corte Suprema de Justicia JUNIO 21, 2017).
- EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC CASO Jeffrey Immelt Sobre Derecho de defensa de las Partes y Debido Proceso, N.º 8125-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional noviembre 14, 2005).
- flores Sagastegui, A. (2016). *Derecho procesal Penal I*. Chimbote: Graficart.
- Flores Sagastegui, A. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I desarrollo teorico y modelos segun el nuevo proceso penal*. Chimbote: ISBN: 978-612-4308-02-4.
- García Cavero, P. (2005). La Naturaleza y Alcance de la Reparacion civil: A Proposito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junin. *La Naturaleza y Alcance de la Reparacion civil: A Proposito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junin.*, 89-101.
- Garcia Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solucion Edutorial SAC.
- Gimenez, J. (2003). Administracion de Justicia, y Gobernabilidad. *CODHEM*, 50-51.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23386.pdf>
- GUEVARA GUEVARA, A. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N°00344-2012-0-2402-SP-PE-01*.
 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N°00344-2012-0-2402-SP-PE-01:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/888/ROBO_AGRAVADO_GUEVARA_GUEVARA_AURELIO.pdf?sequence=4
- Gutierrez, W. (2015). Cinco Grandes Problemas. *La Justicia en el Peru*, 17.
- Hoyl Moreno, G. (2018, Abril 03). *La valoración de la prueba en el proceso penal chileno y convicción judicial. Aproximacion a la sana critica en relación a la prueba pericial* |

Gonzalo Hoyl Moreno. La valoración de la prueba en el proceso penal chileno y convicción judicial. Aproximación a la sana crítica en relación a la prueba pericial | Gonzalo Hoyl Moreno: <http://iccs.com.br/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal-chileno-y-conviccion-judicial-aproximacion-la-sana-critica-en-relacion-la-prueba-pericial-gonzalo-hoyl-moreno/>

Jimenez de Asua, L. (1990). *La Ley y el delito- principios del derecho penal*. Buenos Aires: Abeledo-perrot.

Juridico, D. (2005). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Diccionario Jurídico Enciclopédico: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DICCIONARIO%20ENCICLOPEDICO%20JURIDICO.%202500%20p%C3%A1ginas%20\(DESPROTEGIDO\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DICCIONARIO%20ENCICLOPEDICO%20JURIDICO.%202500%20p%C3%A1ginas%20(DESPROTEGIDO).pdf)

Linde Paniagua, E. (2019). *La Administración de Justicia en España: Las Claves de su Crisis*. RDL, PARRAFO 3.

Mesari Argandoña, C. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Huancayo: Versión e-book.

MINJUS, D. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso*. LIMA: Depósito Legal en la Biblioteca del Perú.

MONTALVO, J. (2019, ENERO 15). LA GACETA UCAYALINA. *Comisión Especial prioriza análisis y define aportes para implementar Junta Nacional de Justicia*, pp. 1-2.

Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Montevideo: IBDeF- MONTEVIDEO.

Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal parte general*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal Parte General 8ª edición, revisada y puesta al día*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3ra. Edic.)*. Lima : Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ordoñez Flores, M. (2018, Mayo 09). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02, del distrito judicial de Loreto - Iquitos, 2018*. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02, del distrito judicial de Loreto - Iquitos, 2018.: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3015>

Palaino Navarrete, M. (2004). *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL I*. Lima: Grijley.

Prado Saldarriega, V. R. (2009). *Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal*. LIMA: IDEMSA.

Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. HUANCAYO: ISBN electrónico N.º 978-612-4196-.

Robo Agrabado, Sentencia N° 1153-2012SP (Corte Nacional de Justicia Agosto 30, 2012).

Robo Agrabado en Grado de Tentativa, Expediente N° 000263-2012 (Corte Superior de Justicia MAYO 21, 2012).

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. LIMA: GRIJLEY E J . R . L.

Sánchez Tomás, J. (2007). *La Teoría del Delito*. SANTO DOMINGO: ISBN.

Sentencia de Casacion, Casación-440-2017-Del-Santa-Legis.pe (Corte Suprema de Justicia Mayo 10, 2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 6712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional OCTUBRE 17, 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional marzo 23, 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00478-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional Junio 16, 2010).

Sentencia del tribunal Constitucional, EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional mayo 03, 2012).

Talavera Elguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: Nueva Studio S.A.C.

Taramona H., J. (1996). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso*. Lima: Huallaga.

Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la y la indemnización en el proceso civil, CASACIÓN N.º 4638-06-LIMA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Abril 01, 2008).

Villalobos, I. (1993). *Derecho Penal Mexicano, parte general 5a edición*. Mexico: Porrúa.

ANEXOS

ANEXO I Sentencias de Primera y Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO
EXPEDIENTE : 2564-2015-85-2402-JR-PE-02
JUECES : ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
CELINDA PISAN HUGARTE
CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
SECRETARIO : ALAIN LUJAN PEÑA
IMPUTADO : LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : MARIA GIOVANA QUILCA SULLUCHUCO

SENTENCIA

RESOLUCION N° CINCO

Pucallpa, once de enero
del dos mil diecisiete

VISTOS Y ESCUCHADOS: En audiencia oral y publica, el juzgamiento realizado por los jueces del juzgado penal colegiado permanente de la Corte superior de justicia de Ucayali, a cargo de los jueces **Asela Isabel Barbaran Ríos**, en su condición de presidenta, **Celinda Pisan Ugarte**, en su condición de directora de debate y **Cesia Marlitt Pérez Rengifo** en su condición de miembro; en el proceso seguido en contra de **LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ**, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa**, en agravio de MaríaGiovanaQuilcaSulluchuco.

- Las generales de ley del acusado

LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48617652, so como sigue: *Natural de Callería-Coronel Portillo-Ucayali; nacido el 24 de mayo de mil novecientos noventa cuatro; de*

veinte dos años de edad; de estado civil soltero; sus padres son Robinson y Basilia, con domicilio real en el Asentamiento Humano Chino MoriMz. A Lt. 09- Manantay.

PARTE EXPOSITIVA

I. PROCEDIMIENTO

1.1. Recibido el cuaderno de acusación de esta instancia, se formó el cuaderno de debates el expediente judicial; y luego de varias reprogramaciones se citó a juicio oral al acusado y demás partes, así como a los órganos de prueba para el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis. Instalada la en la fecha instalada, la fiscalía presento sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos materia de imputación y su calificación jurídica; a su vez, hizo lo propio la defensa técnica del acusado, quien expreso las pretensiones de su patrocinado; se hizo saber al acusado acerca de sus derechos y se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien respondió en sentido, rechazando el cargo imputado por la fiscalía; se recibió la declaración del acusado, se desarrolló la actividad probatoria, así como los alegatos de clausura y la defensa material del imputado, por lo que, se dio por cerrado los debates orales y se dispuso pasar a deliberar en sesión secreta para tomar una decisión y la redacción de la presente sentencia, señalándose para el día de hoy la lectura de la misma.

II. PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. Enunciación de los y circunstancias objeto de la acusación fiscal.- La fiscalía preciso que con fecha 22 de noviembre de 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba al frente de centro comercial del Real Plaza, es ahí que el acusado, llego manejando un motokar sin placa de rodaje, de marca Haojin, en la cual en la parte posterior se encontraba como pasajero la persona conocido como "Comelon" es en dicha circunstancias, que la persona conocida como "Comelon", trata de arrancarle la cartera a la agraviada pero no logro tal cometido, porque la agraviada tenia entrelazada la cartera entre el hombro, es ahí que el acusado ve dicho hecho y acelera el motokar arrastrándolo a la agraviada un aproximado de cincuenta metros, causándole lesiones a la agraviada en diferentes partes del cuerpo, ante dicho hecho la agraviada le señalaba que parara su andar, pero el mismo hizo caso omiso, entonces en dichas circunstancias los transeúntes que transitaban por el lugar, al ver el hecho le impidieron el paso al acusado, lo capturaron y después, vino el serenazgo y el efectivo

policial Rudi Enrique Espinoza Pérez procedió a su captura para después ser llevado a la dependencia policial.

- 2.2. Calificación jurídica.-** los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente por el delito de robo agravado en grado de tentativa del código penal, tipificado en el artículo 188ª(tipo base) e inciso 4 del primer párrafo del artículo 189ª del código penal, concordante con el artículo 16ª del acotado código.
- 2.3. Pretensión penal y civil.-** La fiscalía ha solicitado se imponga al acusado, ONCE años de pena privativa de la libertad efectiva; y se fijen en quinientos soles el monto e la reparación civil a favor de la agraviada.
- 2.4. Alegatos de cierre.-** Señalo que en el presente juicio oral, el ministerio público ha demostrado la responsabilidad penal, fuera de la duda razonable del acusado Luis Ángel Fernández Cruz, a través e la **prueba indiciaria** teniendo en cuenta de que no se ha podido contar con el testimonio de la agraviada y no ha podido ser posible la oralizacion, declaración, así mismo, en el recurso de nulidad 1912-2005, se tiene cuáles son los requisitos para efectuar la prueba indiciaria siendo: 1.- la probanza del indicio, hecho o base, 2.- la probabilidad de estos, 3.- concomitantes respecto al dato factico a probar y 4.- dichos indicios estén interrelacionados o implicados que fueran entre si y que no excluyan entre el hecho consecuencia, asimismo, se debe tener en consideración que el recurso de nulidad 3151-16 de las sentenciadas Juliana Flor Llamuja de fecha de febrero de 2009 la Corte Suprema ha establecido cuales son los indicios que se deben de establecer dentro de un proceso, los cuales el ministerio público durante el juicio oral, ha establecido, los cuales son el indicio de presencia física, supone la existencia de la prueba del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, este tipo de delito está referido a que debe tener certeza de la presencia física del acusado en el lugar de comisión del delito lo que corrobora con la versión del efectivo policial Rudi Enrique Espinoza Pérez, mediante el cual señala que el día 22 de noviembre e 2015 a las 16:00 horas se encontraba patrullando en la avenida del jirón Amazonas con el jirón Englinton donde tomo conocimiento de que se había suscitado un asalto donde se encontraba el agraviado donde los moradores del lugar capturaron al acusado, es así, que la agraviada reconoció al acusado como la persona que se encontraba conduciendo el vehículo trimovil donde un sujeto desconocido trato de arrancarle la cartera arrastrándola varios metros, producto del cual tenía lesiones en su codo y rodillas, de

lo que se corrige que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, conjuntamente con la agraviada, es más, dicho hecho no ha sido objetado por el acusado en el juicio oral, asimismo, se tiene indicio de participación en el delito acusado, consiste en cualquier rastro o vestigio o circunstancia que nos permite tener verosimilitud, acerca de la participación del acusado en el hecho atribuido, respecto a ello se tiene la declaración del médico legista Nelly Flores Abarca en donde describe las lesiones de la agraviada descritas en el certificado médico legal N° 1604-I, en la cual las lesiones se presentan en la región supraclavicular en el tercio medio del antebrazo derecho, en el codo parte posterior tercio proximal del antebrazo derecho, en la rodilla derecha, izquierda, que tiene como conclusiones lesiones traumáticas recientes, de tipo equimosis y excoriaciones por fricción provocando por objeto contundente duro, con una superficie con lo cual se tiene que las lesiones de la agraviada son compatibles por arrastre por un aproximado de 50 metros, asimismo, el médico legista señala que cuando se atendió a la agraviada, la misma señaló que sufrió un asalto por dos personas de sexo masculino, lo cual evidencia que las lesiones de la agraviada fueron producto del arrastre y la marcha que emprendió el acusado al motocar con la finalidad que el sujeto conocido como el "comelón" le arrastre la cartera, asimismo se tiene el acta policial S/N-2015-REGPOL, con la cual la agraviada detalla cómo es que ocurrieron los hechos, asimismo se tiene indicios de personalidad, indicios posteriores, en este tipo de hechos, si se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad, a fin de inferir si tiene la capacidad delictiva, que conduzca a presumir su autoría en el hecho, como se puede apreciar en las copias certificadas del caso N° 81-2015 con lo advertido por el acusado en juicio oral, es una persona proclive a cometer delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, siendo un conductor de un vehículo mototar, donde una persona que va como pasajero le arrebató la cartera a la persona que transitaba por la calle de esta localidad, lo que guarda similitud, con el presente caso, en tal sentido, se tiene que el acusado es proclive a cometer dicho delito, además se tiene indicios subsiguientes de conducta posterior, consiste en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo, al que se le acusa, como sujeto activo del delito tiene un patrón constante, tanto antes como después del hecho delictivo, siendo que en el presente caso la conducta del acusado, luego de producido el evento delictivo fue la de darse a la fuga del lugar del hecho, donde después de unos minutos fue capturado por

las personas que transitaban por la zona, porque presenciaron su participación en el hecho, y por último se tiene los indicios de inconsistencia lógica, la cual consiste en la falta de sentido lógico advertida en las contradicciones de las declaraciones del acusado quien en el presente juicio oral a manifestado que el día 22 de noviembre en horas de la mañana, le dijo al sujeto conocido como comelón para ir a pasear en su motokar, lo que se contradice con lo advertido en su declaración a nivel preliminar quien en presencia de su abogado defensor al responder en la quinta pregunta manifestó que se encontraba dispuesto a salir a delinquir con el sujeto conocido como "comelón", por tal motivo, por lo advertido por el acusado a nivel policial y en juicio oral, se puede concluir que tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo del día 22 de noviembre del 2015 a las 16:00 horas, no resulta creíble lo manifestado por el acusado que no haya arrastrado a la agraviado en un aproximado de cincuenta metros, y que no haya escuchado sus gritos de auxilio para que dejara de manejar la moto porque según la lógica y las máximas de la experiencia que las lesiones que tuvo la agraviada son producto del arrastre y jalón de cartera, lo cual corrobora con certificado Médico N° 1604-L, y lo vertido por el Oficial Enrique Espinoza Pérez, sin un contra inicio alguno, que lleve a sostener que el acusado el día de los hechos no haya arrastrado a la agraviada, con la finalidad de arrancarle la cartera, por lo cual, la coautoría del acusado se encuentra comprobada en los hechos materia de imputación entonces con los testimonios realizados en el presente juicio, a través de la prueba indiciaria, se ha vencido el principio de presunción de inocencia.

III. PRETENCION DE LA DEFENSA

- 3.1. **Alegatos de apertura.** - Postula que con los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, va a demostrar que los hechos de que el Ministerio Público ha calificado como robo agravado no son los mismos, y por lo tanto, va a demostrar la inocencia de su patrocinado.
- 3.2. **Alegatos de cierre.** - Ostento que el Ministerio Público sostiene en este caso y ha sostenido en muchas oportunidades de su alegato sobre la prueba indiciaria, ¿Qué es la prueba indiciaria? La prueba indiciaria es una prueba indirecta y las pruebas indirectas, para que sean corroborados para que sean ciertas, deben estar rodeada por elementos periféricos que no se ven en el presente caso en el presente caso que es lo que tenemos, tenemos un certificado médico que si bien es cierto la perito ha venido a

exponer sobre el certificado médico pese a que el ministerio público le ha referido le ha dicho señora perito que en caso es arrastrada y la víctima estaba con ropa, con pantalón las heridas no son gravosas, eso atenúa las heridas, la perito también miente pues y este tribunal no puede pasar en alto, porque los peritos están acostumbrados a mentir acá, y cuando se los quiere cuestionar el tribunal tampoco no deja al libre albedrío a la defensa, porque estamos hablando de la libertad de la defensa, también el Ministerio Público actúa con mala fe, el Ministerio Público para comenzar es defensor de la legalidad, segundo defiende la sociedad y la sociedad no hay discriminación del negro, del chato, del pobre, el rico, el delincuente también es parte de la sociedad, entonces la ley le faculta al Ministerio Público presentar pruebas de cargo y de descargo, de repente la defensa técnica en su ignorancia presenta un certificado médico donde el agraviado pues tiene 18 ítems, pero que dice la médico legista, 18 ítems donde le han maltratado, le han golpeado, le han masacrado pero que pone uno por dos y la víctima supuestamente ha sido arrastrado 50 metros según su dicho que no ha sido probado durante el juicio, le ponen cuatro por seis, se le ha preguntado a la perito, la perito no ha sabido contestar a razón de que el Ministerio Público se ha opuesto, ni siquiera ha dejado que sea fluido el juicio como deben ser los juicios orales, y las investigaciones en el plano preliminar son medias investigaciones, este tribunal que quiere escuchar acá al agraviado, quiere escuchar que el agraviado narre su versión y que esa versión sea pues digamos coherente, uniforme tenga verosimilitud, situación que no ha podido hacer presente, el Ministerio Público no ha podido traer a la agraviada, para que sustente un caso, entonces que es lo que tenemos, solamente tenemos **la posición del Ministerio Público de que su patrocinado ha cometido el delito de Robo Agravado, la defensa técnica en un primer instante ha propuesto que este delito sea tipificado en el de Hurto Agravado**, el del Ministerio Público desde la etapa preliminar no ha acogido su solicitud, ahora bien han llegado a la etapa del juicio oral, donde no se ha podido evaluar o no se ha podido escuchar a la actora principal de este proceso que es la víctima, pero por lo tanto, la defensa técnica al no tener la declaración de la agraviada, estamos ante un hecho de **insuficiencia probatoria**, porque este proceso es de dos partes, si bien es cierto que el Ministerio Público es la parte inquisitiva, acusadora pero ello tiene que estar corroborado con la parte material que es la víctima, al no tener esto el Ministerio Público no puede pues obligar una sentencia y tampoco pueden sentenciar

sobre que, si no han escuchado una parte que es la parte agraviada, por lo tanto, su defensa técnica solicita que se absuelva a su patrocinado, en razón que existe insuficiencia probatoria, ya que este proceso no se ha podido escuchar que era la agraviada para corroborar todita esas pruebas indiciarias que hay, por lo tanto el certificado, un policía que ni siquiera ha estado en los hechos, que ha venido después de la intervención, no puede ser prueba indiciaria y tener fuerza para una sentencia condenatoria, razón por la cual la defensa técnica solicita la absolución de su patrocinado en razón de la insuficiencia probatoria ya que no se ha podido sustentar los indicios que deberían estar basados en la expresión o en la declaración de la agraviada que no ha declarado en este proceso.

3.3. Auto defensa del acusado. - preciso que es inocente

IV. ACTIVIDAD PROBATORIA:

4.1. Por parte del Ministerio Público

4.1.1. Testimoniales

Declaración de Rudi Enrique Espinoza Pérez

4.1.2. Peritos

Declaración de Nelly Benita Flores Anarca

4.1.3. Documentales

- Acta de policial N° 2015-REGPOL-ORIENTE-IQ/DITERPOL-U
- Acta de incautación
- Acta de constatación policial

4.2. Por parte del acusado

- Declaración de Luis Ángel Fernández Cruz

4.3. Prueba de oficio: Ninguna

4.4. Pruebas no actuadas

- Declaración de Mayra Giovana Quillca Chuguchuco
- Declaración de Katalina Esther Rivera Alegría
- Declaración de Elsa Soto Dariva

PARTE CONSIDERATIVA

I. MARCO JURIDICO DEL HECHO OBJETO DE ACUSACION FISCAL

1.1. La fiscalía ha calificado los hechos como un delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el **artículo 188°** (tipo base) del código penal, concordante con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del **artículo 189°** y con el artículo 16° del acotado código, que señalan:

Artículo 188°. –“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro

inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

Artículo 189° “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: **4.** Con el concurso de dos o más personas (...)”

Artículo 16°. - “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez oprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”

- 1.2. El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida y la integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.
- 1.3. Sin embargo, al igual que el caso del delito del homicidio, muy por lo general, será difícil advertir que el robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que otorgan un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del “Robo Agravado”.

II. APRECIACION DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA

- 2.1. El derecho a la presunción de la inocencia constituye al estado jurídico de una persona por el cual, mientras no se pierda o destruya por la actuación de la prueba de cargo, debe ser tratado y considerado como inocente. Habiendo ingresado al acusado al escenario procesal bajo la égida de la presunción de la inocencia, el órgano jurisdiccional predeterminado por la ley, que ha de cumplir con las garantías de independencia e imparcial, deberá determinar si la prueba aportada y actuada en juicio oral ha demostrado, o no, su autoría en el hecho que se le atribuye.

- 2.2. La presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, *descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia*. Es un elemento esencial para la realización efectivo del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia firme condenatoria determine su culpabilidad. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.
- 2.3. De ahí que, para dictar una sentencia condenatoria, no es suficiente el convencimiento subjetivo del juez, sino que debe sustentarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y, especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de aquella prueba la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado. En sentido contrario, una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en el delito imputado, incluso, en caso de duda razonable, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional De Los Derechos Políticos Civiles, el artículo 8° de la Convención Americana De Los Derechos Humanos y el artículo 2° inciso 24, literal e, de la constitución política del Perú, en consonancia con estos postulados y el artículo II del título preliminar del código procesal penal de 2004 (en adelante, NCPP), la apreciación de la prueba no es una actividad limitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeto a determinados pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la norma suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en derecho.

2.4. **De la materialidad del delito del Robo Agravado en grado de tentativa.**

2.4.1. Partiendo de los alegatos de cierre de la defensa técnica del acusado, en el cual postula como teoría, de que los hechos debieron ser **tipificados en de Hurto Agravado** y siendo que el fundamento factico expuesto por el representante del Ministerio Publico, considerando la actividad probatoria, ha considerado que los hechos cuentan con los elementos que configuran el delito de **Robo Agravado**; por lo que, se procederá a identificar de acuerdo al caso de tipo penal que corresponda, a fin de comprender los alcances de los mismos y determinar en cuál de ellos se subsume la conducta del acusado, siendo así, tenemos:

2.4.1.1. Sobre el tipo penal Hurto Agravado

2.4.1.1.1. El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el "apoderamiento", como medio por el cual el agente logra una nueva posición (ilegitima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales de su titular (sujeto pasivo).

2.4.1.1.2. El bien –objeto material del delito-, debe ser desplazada a lugar distinto al cual se encontraba originariamente, a fin de poder crearse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo. Importa un acto de desplazamiento que toma lugar mediante el apoderamiento factico de la cosa: a diferencia de la estafa donde el desplazamiento del bien, es efectuado por el propio sujeto pasivo, mediando engaño.

2.4.1.1.3. Lo que se tutela es el patrimonio, entendido como una unidad (elementos integrantes). Del acervo patrimonial de una persona, que se puede ver afectado ante atentados ilegítimos que se manifiestan mediante actos típicos de desapoderamiento; quiere decir esto, que se ejerce un acto de sustracción destinada a ejercer una nueva cominus sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad, así como sus facultades inherentes (posición), desvalor del injusto típico que se determina

conforme a la legitimidad de la acción que arrebate de su legítimo titular, un bien que le pertenece, no obstante pueden aparecer ciertas circunstancias, que hagan de la conducta, una desvaloración más injusta, sea por la forma de su comisión por las circunstancias particulares que rodean el hecho, por la destreza del autor, por el número de agentes: que supone da a lugar a un juicio de mayor desvaloración. Por tales motivos, toma sustantividad propia la figura del "hurto agravado", cuya legitimidad es por cierto discutida en la doctrina. De todas formas, se dice que el hurto agravado tiene una mayor proximidad al robo, en tal medida se hace necesaria una distinción penológica, pero aun no adquiere ese pul de sustantividad que se manifiesta en la violencia y/o la amenaza que carece sobre las personas.

2.4.1.2. Sobre el tipo penal de Robe Agravado.

2.4.1.2.1. En el presente caso, el Ministerio Público calificó jurídicamente la conducta del acusado por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en su tipo base del **artículo 188°** del código penal, con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del **artículo 189°** del mismo código, a su vez concordante con el **artículo 16°** del acotado código.

2.4.1.2.2. El delito de robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por las actividades desplegadas por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, **cuerpo y la salud** por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo¹

2.4.1.2.3. La redacción típica del artículo 188° nos señala que el apoderamiento ilegítimo del

¹ Derecho Penal Parte Especial Tomo II Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225.

bien –total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del **empleo de la violencia física** contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física

2.4.1.2.4. En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apreciación directa –**de propia mano-** o, mediante la propia entrega del coaccionado.

2.4.1.2.5. Se habla entonces –en primera línea-, de una “violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material² por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho esto debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimiento que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así solo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de robo.

2.4.1.2.6. Debe tratarse por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño

² Peña Cabrera, R tratado de Derecho Penal..., II-A, cit., P. 149

en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal manera se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud el **mero arrebató de una cartera**, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, o como ha sucedido en el presente caso, que, al momento de intentar arrancar la cartera de la agraviada, se le ha causado lesiones traumáticas de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, conforme el Certificado Médico Legal N° 001604-L ratificado en juicio por el Médico Legista Nelly Flores Abarca, situación subsumible en el delito de robo.

2.4.1.2.7. En la ejecutoria recaída en el **RN N°5373-99 cono norte-Lima**, se obtuvo lo siguiente: "para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo". **si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera filosófica o corporal del sujeto pasivo**, no podrá decirse que el robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la "salud humana"; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. Al menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellos que son consecuencia inmediata y normal del

apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

2.4.1.2.8. Luego se hace alusión a la "amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física". Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

2.4.1.2.9. Como señalado, la diferencia sustancial existente entre ambos tipos penales –Robo agravado y Hurto agravado- recae en la violencia y/o amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física que el agente ejerce sobre la víctima. En ese sentido, de autos se advierte que se ha logrado acreditar la existencia de **violencia física** en contra de la parte agraviada por parte del acusado y otro sujeto conocido como "COMELON" quien se encontraba en la parte posterior del motocar y se dio a la fuga, ya que, conforme al Certificado Médico Legal N° 001604-L, practicado a la agraviada Quillca Sulluchuco María Giovanna, se precisa las lesiones sufridas por la agraviada, indicando "*huellas de lesiones traumáticas resientes de tipo equimosis y excoriaciones de tipo fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspera*", documento que fue ratificado por el Médico Legista Nelly Benita Flores Abarca, en juicio oral, quien además refirió que las "lesiones son excoriativas estas son **básicamente por arrastre**", corroborando que los mismos son excoriaciones de roce en el pavimento, con lo que, se acredita que efectivamente la agraviada fue arrastrada unos cincuenta metros, conforme se ha indicado en los hechos imputados por parte del Ministerio Público

en contra del acusado, acreditando así actos de violencia al momento de cometer el ilícito penal.

2.4.1.2.10. Como se verá, se ha logrado acreditar los supuestos típicos para la configuración del delito de **Robo Agravado**.

2.4.1.2.11. Ahora bien, se tiene que la conducta realizada por el encausado configura el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por cuanto se advierte del hecho materia de análisis, que conforme el **acta policial N° 2015-REGPOL-ORIENTE-IQ/DIRTERPOL-U** el mismo que se redactó en la fecha de ocurrido los hechos, en la cual se consignó: "detalles de la investigación: (...) entrevistándose con la agraviada esta refiere que en un vehículo menor trimovil con un conductor y un pasajero abordo **intentaron arrebatarle la sus pertenencias (cartera), arrastrándola varios metros por el pavimento, no logrando sustraer sus pertenencias (...)**" versión que denota que el acto ilícito no llegó a consumarse, debido a la resistencia que puso la agraviada, subsumiéndose la conducta del imputado en el tipo penal imputado en su contra y en ese sentido este colegiado procederá a determinar el grado de participación del acusado en la comisión de tales hechos.

2.5. **De la responsabilidad penal del acusado**

2.5.1. Siendo así, se advierte que la Fiscalía funda su acusación en lo que se conoce como prueba indiciaria, es decir, existirían varios indicios concurrentes que señalarían que el acusado está inmerso en los hechos de Robo Agravado en grado de tentativa, es ese sentido esta magistratura señala que la prueba indiciaria presenta diversas variaciones y formas de interpretación, sin embargo, debe seguirse la jurisprudencia vinculante en materia penal del año 2015, sustentada a través de la Casación N°628-2015-Lima 3

3 Casación N°628-2015-Lima encontrada e artículo de "Casaciones y Acuerdos Plenarios respecto al Nuevo Código Procesal Penal, Etapa Intermedia y convenciones probatorias del Nuevo Código Procesal Penal. /APEC-Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Consolación

donde taxativamente describe **“Importancia De La Motivación De Sentencias En La Prueba Indicada”**: “...la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuando en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuando las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y quantum de la reparación civil (...) El examen de la presunción de la inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la correlación se encuentra en el juicio de razonabilidad (...) El contraíndice que es la contraprueba indirecta, consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. (...). En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: **1)** Que, los hechos indiciarios o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear; deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes; deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con hecho a probar. **2)** Que, los indicios probatoriamente bien y definitivamente acreditados. **3)** Que, la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de las experiencias fiables entre los hechos indiciarios y su consecuencia, el hecho indicado debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo. **4)** Que, cuente con motivación suficiente en cuya virtud el órgano jurisdiccional debe expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que los condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal, tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión

razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

2.5.2. Conforme a lo expuesto precedentemente en el caso de autos, se ha acreditado de manera contundente que el acusado ha cometido el hecho que se le imputa, por cuanto, en primer lugar, tenemos que de acuerdo a la imputación realizada por parte del Ministerio Público, el hecho ilícito fue cometido utilizando como medio de transporte un vehículo motocar, el mismo que era conducido por el acusado Luis Ángel Fernández Cruz, hecho acreditado mediante el **Acta de Incautación**, en la cual se precisa que al acusado se le incauto: *"una tarjeta de identificación vehicular por partida registral N°60621019 del vehículo menor trimovil, marca HAOJIN, color azul, con serie N° |z|15pa11ehe65317 y MOTOR N° H5162FMT 140565317"*, atendiendo que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos, quedando así corroborado que el acusado en compañía de la persona conocida como "COMELON", participo en el hecho delictivo, como el chofer del vehículo motokar antes descrito.

2.5.3. Aunado a ello, se tiene de la declaración del testigo efectivo policial SO3 **RUDI ENRRIQUE ESPINOZA PEREZ** en juicio oral ha referido: *los moradores del lugar nos manifestaron que una cuadra más adelante en el jirón Mariano Melgar habían interceptado a un presunto actor del asalto por lo que, **constituidos en el lugar se pudo intervenir al señor Luis Ángel**, motivo por el cual se le pregunto a la agraviada si reconocía, si él era partcipe del asalto, por lo que, **la agraviada confimo que efectivamente él era quien manejaba el motokar con el que se había arrebatado la cartera, (...) el acepto haber estado manejando el vehículo**, y que el vehículo se encontró frente al grifo", **DE LO QUE SE COLIGE**, que por las máximas de las experiencias en el delito de Robo Agravado cuando participan más de dos personas, utilizan el modo delictivo descrito en los hechos del presente caso, por lo que, se encuentra acreditado que entre el acusado y el sujeto conocido como "comelón", quien jaloneo a la agraviada, existió un consenso para realizar el acto ilícito, puesto, puesto que la agraviada ha reconocido plenamente al acusado como autor del hecho, presionando la función que tenía, siendo además que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos es decir su intervención fue infraganti, conforme se tiene el **Acta de***

Constatación, en la causa se advierte que el acusado fue detenido por los transeúntes del lugar cuando este intentaba escaparse luego de haber ocurrido los hechos, corroborándose así la presencia física del acusado en los hechos.

2.5.4. **Máxime**, que con la versión del perito Médico Legista **NELLY BENITA FLORES ABARCA**, se acredita las lesiones sufridas por la agraviada, por cuanto, ratifico en juicio oral el **Certificado Médico Legal N° 001604-L**, en la cual se consignó que la agraviada presenta: "Huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspera", asimismo, si bien la agraviada no ha concurrido a brindar su declaración, empero, se advierte en el certificado médico en comentario que ha manifestado lo siguiente: *"la examinada refiere asalto y caída de la moto, por parte de dos personas de sexo masculino, ocurrido el día 22-11-2015 a las 16: 00 horas aproximadamente, niega atención médica después de los hechos"*, acreditándose con ello, la participación de dos personas en el hecho delictivo en su agravio, aunado a que la agraviada en el momento de la intervención del acusado lo ha reconocido como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por ello, se tiene que el hecho ilícito fue realizado por el acusado y por el sujeto conocido como "comelón", la misma que fue en forma violenta, siendo así, existen suficientes elementos periféricos que acreditan la responsabilidad del acusado.

2.5.5. Ahora bien, de la versión del acusado **LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ**, quien ha referido en juicio oral que: "estaban transitando y el motocar jalaba a un costado, en un momento **escucho que gritan ratero y ve al pata que estaba llevando a su casa, que estaba jalando una cartera** y en ese momento le dice que suelte la cartera y ve a la chica que estaba forcejeando con el pata y en el momento que dice suelte la cartera la chica se cae, en ningún momento lo han arrastrado, así como dicen cincuenta metros, la chica se cae y como los vecinos querían salir agarrarme, su persona acelero su motocar y la altura de cincuenta metros salió su cadena, el pata se va corriendo y le deja ahí con el motocar, entonces como viendo que la gente le quería agarrar se corre de miedo porque no sabía que iba a pasar", versión que acredita su participación en los hechos, por cuanto, si bien indica que

no tuvo conocimiento de la acción de la persona quien se encontraba en la parte posterior del motokar conocido como "comelón" quien intento arrancar la cartera de la agraviada, empero, ello no es creíble, por cuanto, por la máxima de la experiencia, la única forma de perpetrar el hecho narrado por el acusado, es que este haya disminuido la velocidad justo en el lugar donde se encontraba la agraviada, para así su compañero del hecho delictivo pueda realizar el acto de arrancar la cartera, modalidad muchas veces utilizado para los fines de Robo Agravado, además si bien refiere el acusado que no arrastro a la agraviada, empero, su versión ha quedado desvirtuada con lo declarado por el Médico Legista Nelly Benita Flores Abarca, quien ha referido que las lesiones que presenta la agraviada es por arrastre, por lo que, la versión brindada por el acusado se tiene como menos argumentos de defensa a fin de evitar una sanción penal en su contra.,

2.5.6. Por otro lado, se advierte contradicción en la versión de los hechos narrados por parte del acusado, ya que, a nivel preliminar sostuvo que: "en la pregunta cinco (...), debo precisar que el día de hoy salí de mi casa, a eso de las cuatro de la madrugada y a eso de las dos de la tarde se fue por jirón Guillermo Sistey a un fumadero a buscar a un pato, para salir a delinquir y encontró a un pato conocido como "comelón", y en ese momento empezó a contar los problemas familiares que tenía y le pregunto a él si podía ayudarlo, ya que no tenía ni un sol en bolcillo, **él le dijo vamos a robar pronó** porque él se subió en su motokar y se dirigieron a la avenida centenario, e ingresaron por Englinton y pasaron por el centro comercial real plaza, y justo del ingreso principal del centro comercial real plaza, estaban caminando tres chicas, luego su persona **siguió avanzando suave pegado y en el lado derecho** y en eso sintió que me jalaba a lado derecho y cuando volteo a mirar vio al pata a quien conoce como "comelón" estaba jalando la certera y hay una de las chicas como su persona estaba manejando la moto, y cuando llego al semáforo que esta con la avenida amazonas con el jirón englinton siguió avanzando a un par de metros y allí se salió la cadena de su motokar y bajo junto a su amigo y empezaron a correr juntos, su persona ingreso por la avenida en un callejón hasta que llego a un parquecito es allí donde lo agarraron", **CON LO QUE SE ACREDITA**, que el acusado se contradice al relatar los hechos, creando una

nueva versión en juicio oral, a efectos de evitar ser responsable del delito que se le imputa, ya que, en su aclaración primigenia acepto ser responsable de los hechos.

2.5.7. En este orden de ideas, se tiene que a lo largo de proceso se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del acusado **LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ**, en la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, toda vez que la agraviada ha logrado reconocerlo y sindicarlo a dicho acusado de manera directa como uno de los responsables de la tentativa de robo de su cartera, siendo que la misma se realizó con violencia, causándole lesiones, mostrando los indicios y pruebas valoradas por este Colegiado, coherencia, solidez y uniformidad, aunado a ello, tenemos el reconocimiento expreso que hiciera el acusado con respecto a su participación en el hecho central, esto es, haber manejado el vehículo menor mientras la persona conocida como "comelón" arrancó la cartera de la agraviada, siendo que el hecho cometido solo llegó a la fase de tentativa, porque no se llegó a sustraer ninguna especie perteneciente a la agraviada. Como se verá, se encuentra con elementos probatorios idóneos que acreditan la responsabilidad del acusado.

III. SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACION DE LA PENA

- 3.1.** Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de **LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ** ha participado en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es aplicar la pena conminada para el delito estipulado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado código, siendo por tanto una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años; siendo del caso que el representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena privativa de libertad efectiva por el término de once años.
- 3.2.** Resulta pertinente precisar que el numeral 3 del artículo 397° del Código Procesal Penal literalmente señala "*3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal...*", fijando como regla que el tribunal no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una

pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

- 3.3.** La regla general es que la individualización de la pena es de tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente

Tercio inferior	12 años a 14 años 8 meses
Tercio intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio superior	17 años y 4 meses a 20 años

unida a la función de juzgar, y siempre debe hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. *El petitum* o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego -y en la concepción asumida por el Código Procesal Penal- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. El Código Procesal Penal, en consecuencia, impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público. Ello presupone, desde luego, que la pena solicitada sea legalmente prevista, respete el marco penal adecuado al tipo penal y a las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

- 3.4.** El delito impuesto al procesado sanciona con pena privativa de libertad no menor de once años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45°-A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres obteniéndose los siguientes tercios.

Sistema de tercio de la pena

- 3.5.** En el presente caso, no concurre una circunstancia atenuante ni circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de 12 años a 14 años y 8 meses).

EMPERO. Estando a que el delito no se ha consumado, resulta aplicable lo contemplado en el artículo 16° del Código Penal: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”, por lo que, el Representante del Ministerio Público, solicita ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, siendo así, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta judicatura considera que resulta razonable y proporcional⁴, imponerle la pena de **ocho años**, toda vez que a la fecha de cometido el hecho, el acusado no contaba con antecedentes penales ni registraba ingresos al Establecimiento Penitenciario, según lo referido por el Ministerio Público.

- 3.6. El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1 del Código Procesal Penal.

IV. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

- 4.1. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado⁵, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.
- 4.2. Como el buen jurídico principal tutelado por el delito de Robo Agravado es el patrimonio, en el presente caso solo cabe la indemnización, la es una forma de compensación del **daño**, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/JC-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por lo tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, mas allá de los especiales dificultades que en estos delitos genera la concertación de la responsabilidad civil.

4 El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”

5 Sentencia del veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N°06-2006-A.V., Emitida por a Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

4.3. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, esta judicatura considera que la suma de **S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles)**, a favor de la parte agraviada Maira Giovana Quilca Sulluchuco.

V. IMPOSICION DE COSTAS

5.1. Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 394° y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, **FALLAMOS:**

1. **CONDENADO** a **LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito de **Robo Agravado en grado de tentativa**, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del acotado Código, en agravio de Maria Giovana Quilca Sulluchuco.
2. **En tal virtud**, se le impone **OCHO AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha de su detención, veintidós de noviembre de dos mil quince, y vencerá el **veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.
3. **FIJAMOS** como reparación civil el monto de **QUINIENTOS SOLES** que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.
4. **DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena**, que corra a partir de la emisión de la presente sentencia: remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto **OFICIESE** como corresponde.
5. **IMPONEMOS** el pago de las costas, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 500° del Código Procesal Penal.

6. **MANDAMOS**, firme sea la sentencia, que remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. **Notifíquese.** -

BARBARAN RIOS
JUEZ PENAL(P)

PIZAN HUGARTE
JUEZ PENAL (D.D.)

PEREZ RENGIFO
JUEZ PENAL (M)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Segunda sala penal de apelaciones en adición liquidadora

EXPEDIENTE : 02564-2015-85-2402-JR-PE-02
ESPECIALISTA : CHRISTIAN VENEGAS CALLE
IMPUTADO : FERNÁNDEZ CRUZ, LUÍS ÀNGEL
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : QUILCA SULLUCHUCO, MAYRA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: CATORCE

Pucallpa once de mayo
Del año dos mil diecisiete. -

VISTA Y OIDA; La Audiencia Pública De Apelación De Sentencia, Por Los Señores Magistrados Integrantes De La Segunda Sala Penal De Apelaciones En Adición Liquidadora de corte superior de justicia de Ucayali, **Torres Lozano** (presidente) y director de debates, Gutiérrez Pineda y Tuesta Oyarce.

I. MATERIA DE APELACION

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por el Especialista de Audiencias la resolución número **cinco**, que contiene la **Sentencia condenatoria** de fecha once de enero del dos mil diecisiete expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **LUÍS ÀNGEL FERNANDEZ CRUZ**, que falla: **CONDENANDO** a **LUÍS ÀNGEL FERNANDEZ CRUZ**, cuyos datos personales obran en autos, como **autor** del delito de **Robo Agravado en grado de tentativa**, previsto en el artículo 188º (tipo base) del Código Penal, concordante con la gravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189º del acotado código en agravio de Maira Giovana Quilca Sulluchuco.

Imponiéndole OCHO AÑOS DE PENA PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su detención, veintidós de noviembre del dos mil quince, y vencerá el **veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés**, fecha en que será puesto en libertad; **FIJANDO** como reparación civil el monto de **QUINIENTOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas normativas

1.1. El artículo 188º (tipo base), 189º numeral 4 primer párrafo del Código Penal, prevé: **a) Artículo 188º**: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...; **b) Artículo 189º primer párrafo**: "La pena será no

menor de doce ni mayor de veinte años el robo es cometido: (...) **4.** Con el concurso de dos o más personas... (...)"

- 1.2. Asimismo, el **Artículo 16º** prescribe: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que sucedió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".
- 1.3. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la normatividad aplicable; y **c)** realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.
- 1.4. En el artículo 418º inciso 1) del Código Penal, se establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".
- 1.5. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425º del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental y pre-constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N°05-2007-HUaura, del 11 de octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas puede ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos respectivamente.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el condenado, se refieren a lo siguiente: Con fecha 22 de noviembre 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba al frente del centro comercial del real Plaza, es ahí que el sentenciado, llegó manejando un motokar sin placa de rodaje, de marca Haojin, en la cual en la parte posterior se encontraba como pasajero la persona conocida como "Comelón" es en dichas circunstancias, que la persona conocida como "comelón", trata de arrancarle la cartera a la agraviada pero no logró tal cometido, porque la agraviada tenía entrelazada la cartera entre el hombro, es ahí que el acusado ve dicho hecho, acelera la moto arrastrando a la agraviada, un aproximado de cincuenta metros, causándole lesiones a la agraviada en diferentes partes del cuerpo, ante dicho hecho la agraviada le señalaba al acusado que parara su andar, pero el mismo hizo caso omiso, entonces en dichas circunstancias los transeúntes que transitaban por el lugar, al ver el hecho lo impidieron el paso al acusado, lo capturaron y

después, vino el serenazgo y el efectivo Policial Rudi Enrique Espinoza Pérez procedió a su captura para después ser llevado a la dependencia policial.

1
Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

La defensa técnica del imputado **Luís Ángel Fernández Cruz**, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete – ver a folios ciento uno a ciento quince -, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- El A quo determina que esta evidenciado la violencia física en contra de la parte agraviada por parte del acusado y otro sujeto conocido como “comelón” quien se encontraba en la parte posterior del motokar y se dio a la fuga, ya que, conforme el **Certificado Médico Legal N°001604-L, practicado a la agraviada** Quilca Sulluchuco Maira Giovana, se precisa respecto a las lesiones sufridas por la agraviada, indicando: “Huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspero”, documento que fue ratificado por la Médico Legista Nelly Benita Flores Abarco, en juicio oral, quien además refirió que “las lesiones son excoriativas estos son básicamente por arrastre”, corroborando que los mismos son excoriativas del roce con el pavimento, con lo que, se acredita que efectivamente la agraviada fue arrastrada unos cincuenta metros, conforme se ha indicado en los hechos imputados por parte del Ministerio Público en contra del acusado, acreditando así actos de violencia al momento de cometer ilícito penal. Señor Presidente, tal supuesto prescrito en la apelada, está fuera de la realidad, ya que en juicio oral el Ministerio Público le pregunto a lo perito si se puede atenuar las lesiones teniendo en cuenta que la agraviada fue arrastrada más de cincuenta metros, la perito respondió que debe ser la ropa ya que la víctima estaba en pantalón, afirmaciones lejanos de la realidad ya que la misma agraviada a referido en su declaración que estaba con vestido: Asimismo la defensa técnica le preguntó a la perito porque se le puso a la agraviada dos por seis días de incapacidad medio legal y al imputado uno por cuatro días de incapacidad médico legal, cuando el certificado médico legal de la agraviada solo tiene cinco observaciones y del imputado tiene diecisiete observaciones, pregunta que no supo responder.
- El A quo determina que se ha logrado acreditar los supuestos típicos para la configuración del delito de Robo Agravado. Señor presidente, la tipicidad del delito de robo agravado es claro y preciso no **se** necesita desarrollar toda una teoría para tipificar un hecho ilícito, En **el delito de robo agravado** se necesita que **la violencia** sea desplegada **sobre la** persona no sobre la cosa, en el presente caso la agraviada nunca fue

agredida físicamente para vencer su resistencia y facilitar la ejecución del ilícito penal, por tanto mal hace el Colegiado al tipificar una acción como el delito de robo agravado por el solo hecho de la existencia de un certificado médico, que se ha demostrado en juicio oral que ha sido emitido antojadizamente, circunstancias de su Despacho deberá merituar a la hora de resolver la apelada.

- El A quo determina que la conducta realizada por el encausado configura el delito de Robo en grado de tentativa, por cuanto, se advierte del hecho materia de análisis, que conforme el Acta policial N°2015-REGPOL – ORIENTE-IQ/DIRTERPOL-U el mismo que se redactó en la fecha del ocurrido los hechos, en la cual se consignó: “Detalles de la Intervención: (...) entrevistándose con la agraviada este refiere que un vehículo menor trimòvil con un conductor y un pasajero abordo intentaron arrebatarle sus pertenencias (cartera), arrastrándola varios metros por el pavimento, no logrando sustraerle sus pertenencias, versión que contradice lo narrado por la agraviada, es decir que ya no fueron cincuenta metros ahora son unos metros , circunstancias que la apelada no aclara.
- El A quo refiere que advierte que la Fiscalía funda su acusación en lo que se conoce como prueba indiciaria, es decir, existirían varios indicios concurrentes que señalarían que el acusado está inmerso en los ilícitos de Robo Agravado en grado de tentativa; Señor Presidente, es sabido por todos que también a los indicios se les denomina prueba indirecta y para que un indicio sea considerado prueba tienen que existir otros elementos periféricos que sustenten varios indicios, situación que no sucede en el presente caso, ya la Corte Suprema de Justicia Sala Permanente-Piura en el expediente N°1912-2005 ha establecido los requisitos por así decirlo para que un indicio sea considerado como una prueba estos son **a)** El hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; **b)** deben ser plurales o Excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato táctico a probar y desde luego no todos los son; **d)** y deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluya en hecho consecuencia, requisitos que la apelada no ha tenido en cuenta, solo se ha limitado a mencionar algunos preceptos sobre la prueba indiciaria pero no los ha desarrollado, circunstancias que el tribunal deberá análisis al resolver la presente apelación.
- El A quo refiere que el imputado Fernández ha cometido el delito porque se ha probado que ha sido el conductor del vehículo motorizado así como constan en Acta de Incautación, en la cual se precisa que el acusado se le incautó: “una tarjeta de identificación vehicular, con Partida Registral N° 60621019 del vehículo menor trimòvil, marca HAOJIN, color azul, con serie N° IZILSPAI letie65317 y MOTOR

NºH5162FMT 140565317, atendiendo que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos, quedando así corroborado que el acusado en compañía de la persona conocida como “comelón”, participó en el hecho delictivo, como el chofer del vehículo motokar antes descritos. Señor Presidente, en juicio oral mi patrocinado a referido que él desconocía lo que su pasajero estaba haciendo yo que el solo conducía el vehículo menor, así mismo no existe otra versión que digo lo contrario razón por el cual no entendemos como el Colegiado sacó conclusiones sobre presunciones cuando todos sabemos que las presunciones en el derecho penal solo se aplican si es más favorable al reo.

- El A quo refiere que la agraviada reconoció al imputado como la persona que manejaba. Señor Presidente, nuevamente volvemos a repetir que en juicio oral mi patrocinado a referido que él desconocía lo que su pasajero realizó, y no hay declaración o prueba que contradiga la versión del imputado, razón por el cual no entendemos como el Colegiado llega a la conclusión que el imputado es participe del hecho delictivo solo por manejar un motokar.
- El A quo refiere que si bien es cierto el acusado LUÍS ÀNGEL FERNÁNDEZ CRUZ, niega los hechos, empero, ello no es creíble, por cuanto, por la máxima de la experiencia ,la única forma de perpetrar el hecho narrado por el acusado, es que éste haya disminuido la velocidad justo en el lugar donde se encontraba la agraviada, para así su compañero del hecho delictivo pueda realizar el acto de arrancar la cartera, modalidad muchas veces utilizado para los fines de Robo Agravado; Señores magistrados solo una persona puede acreditar si el motokar bajo de velocidad para realizar este acto delictivo, y esta persona es la agraviada, versión que nunca se supo escuchar en razón que la agraviada nunca se presentó al juicio oral, por tanto es apresurado la conjetura del Colegiado a referir que el imputado bajo la velocidad para realizar el hecho delictivo, sin que exista prueba en contrario a lo ya referido por el imputado.
- El A quo en este punto refiere que, está acreditado la participación del imputado ya que en su declaración preliminar a referido que salió con su amigo a robar, declaración del imputado que ni siquiera ha sido incorporado al proceso como medio de prueba y más aún, que ha sido obtenido con violencia como está probado de la propia declaración del imputado en juicio oral y el certificado médico que acreditó que el imputado fue violentado para declarar en su contra, afirmaciones que lo que ha referido en pleno juicio oral, por tanto una declaración en etapa preliminar no puede servir como sustento para sustentar una sentencia condenatoria, mucho más siendo el presente proceso regido por un código garantista. Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente:
- Indica que los hechos que se abrió este proceso penal, son hechos cierto, son hechos que no podrían borrarse únicamente por que no ha aparecido en el Juicio Oral la Agraviada, existen indicios más que

suficientes para poder acreditar la responsabilidad del imputado, pues tenemos la propia declaración del imputado, donde le narra con detalles cual ha sido su participación en el hecho delictivo y además él reconoce su participación y tiene pleno conocimiento de su actuar, si bien es cierto la agraviada no se presentó en el Juicio Oral, los indicios son más que suficientes para poder condenar a LUÍS ÀNGEL FERNÀNDEZ CRUZ por el delito de robo Agravado de tentativa, motivo por el cual el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia.

Cuarto.- Análisis de la sentencia Impugnada

4.1. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías, sino que menoscaba el sistema de control social formal.

4.2. El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el ius puniendi, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a las líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados “Principios del Proceso”, cuya observancia garantizará el desarrollo de un “Debido Proceso” en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del estado.

4.3. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado **LUÍS ÀNGEL FERNÀNDEZ CRUZ**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil del acusado.

4.4. En ese orden, en principio es menester indicar, que de la revisión de autos constituyen un hecho probado e incontrovertible, conforme también se ha dejado claro en la sentencia recurrida que el día veintitrés de noviembre de dos mil quince a las 15:00 horas de la tarde aproximadamente, la agraviada Maira Giovana Quillca Sulluchuco fue víctima del intento de arrebato de sus bienes por parte del recurrente conjuntamente con otro sujeto que no se supo reconocer, tal y como se verifica del **ACTA POLICIAL N°2015-REGPOL-ORIENTE-IO/DIRTERPOL-U** el mismo que se redactó en la fecha de ocurrido los hechos, en la cual se consignó: “Detalles de la Intervención: (...)entrevistándose con la agraviada esta refiere que un vehículo

menor trimòvil con un conductor y un pasajero abordo **intentaron arrebatarle sus pertenencias (cartera), arrastrándola vario metros por el pavimento, no logrando sustraerle sus pertenencias(...)**”, hecho que es corroborado con el **Acta de Incautación**, en la cual se precisa que al encausado se le incautó: “ una tarjeta de identificación vehicular, con Partida Registral N°60621019 del vehículo menor trimòvil, marca HAOJIN, color azul, con serie N°lzl15pa11ehe65317 y MOTOR N°H5162FMT 140565317”, teniendo en cuenta que el recurrente fue intervenido en el lugar de los hechos, y que la agraviada lo reconoció como el chofer del vehículo motokar antes descrito. Verificándose en ese sentido que durante el acto delictuoso, la agraviada refiere que se había ocasionado lesiones sobre su cuerpo, las mismas que han quedado corroboradas con el **Certificado Médico Legal N°001604-L, en la cual se consignó que la agraviada presenta**: “Huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspera”, pericia que fue ratificada en juicio oral por la médico Legista Nelly Benita Flores Abarca, corroborando con ello los hechos denunciados en contra del acusado. Estando en ese sentido, de acuerdo con lo argumentado por el Colegiado A quo al mismo tiempo de no existir cuestionamiento alguno por las partes, sobre la intervención del recurrente, toda vez que este no niegue de haber participado en los hechos, empero alega que en el presente caso no se configura el delito de robo agravado, por cuanto sobre la agraviada no se realizó la violencia que configura dicho delito; razón por la cual corresponde a este caso Colegiado Superior analizar en la sentencia recurrida sobre dichas cuestiones, **a fin de determinar la responsabilidad penal y/o debida configuración del delito del robo agravado, en el presente caso.**

4.5. Ahora bien, estando a lo alegado por la defensa técnica, éste solicita se revoque la recurrida, al respecto, debemos señalar que le tiempo penal del robo agravado adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el sujeto. Lo cual conforme a los hechos narrados y corroborados de acuerdo a las instrumentales probatorias antes señaladas concurren en el presente caso. De igual forma es necesario tomar en cuenta lo establecido en el **Acuerdo Plenario N°3-2009/CJ1166**, fundamento diez, donde se hace una descripción sobre la diferencia entre el delito de Robo y Hurto, referente a la violencia que se ejerce. “...El delito de robo previsto y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo

6 **Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ116**, de fecha 13 de noviembre del 2009; V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. “ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y DELITO DE ASESINATO. LAS LESIONES COMO AGRAVANTES EN EL DELITO DEL ROBO”

diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra las personas – no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género o intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima-es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención-que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento...”; es decir, como bien se puede interpretar se requiere que la fuerza sea idónea para vencer la resistencia, lo cual resulta relevante penalmente, porque no se requiere la fuerza física ejercida de modo directo sea de gran intensidad, sino meramente **idónea para vencer la resistencia de la víctima**, cuestión que se aprecia en el presente caso donde la fuerza o violencia ejercida sobre la agraviada, ha sido suficiente para arrastrarla en el intento de sustraerle la cartera, no siendo de recibo lo alegado por el recurrente en el extremo de cuestionar el Certificado Médico antes señalado y su ratificación realizada por la suscribiente, ya que según la defensa dicho resultado ser antojadizo, por cuanto la lesiones que allí se concluyen no resultan ser coherentes con la narración de agraviadas más aún si la misma refirió estar con vestido, sin embargo al momento de la evaluación se dijo que estaba con pantalón; al respecto de lo mencionado por la defensa técnica, tal afirmación no es advertida de acuerdo a la testimonial en juicio oral realizada por la perito Médico Legista Nelly Benita Flores Abarca, ya que la referida sólo señaló ante la pregunta de la defensa técnica, no recordar con que vestimenta concurrió la agraviada para ser evaluada, por otro lado, también cuestiona el recurrente sobre los días de atención facultativa y de descanso otorgadas a la agraviada, señalando que no puede ser válido que al encausado se le haya dado menos días pese a estar más

grave; sin embargo tal cuestión fue descartada en el acto del juicio oral, conforme se verifica de audiencia de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis; cuando el Colegiado, exhortó a la defensa técnica a realizar sus preguntas sólo sobre la pericia materia de análisis, en este caso en cuanto a la agraviada. Por lo que para este Superior Colegiado, lo argumentado y sustentado por la defensa técnica no resulta de amparo, puesto que como se ha dejado claro, de los hechos narrados han quedado acreditado la violencia ejercida sobre la agraviada, a la cual ésta opuso resistencia, realizándose un forcejeo, del cual tuvo como consecuencia una lesión física para la misma, razones por las cuales para este Superior Colegiado se configura el delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

4.6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se cuestiona además que el **Acta Policial N°2015-REGPOL-ORIENTE-IQ/DIRTEPOL-U** se contradice a la declaración efectuada por la agraviada, en el sentido que conforme en esta acta se habría detallado que al momento de intentar arrebatarle la cartera se le la arrastró varios metros, empero la agraviada refirió que la arrastraron cincuenta metros, al respecto dicho cuestionamiento para este Colegiado Superior, tal alegación no pasa de ser un mero argumento de defensa toda vez que consideramos que aclarar lo solicitado no amerita mayor trascendencia para determinar la responsabilidad del encausado, más aún si como ya se concluyó en el fundamento anterior ha quedado acreditado las lesiones a la agraviada ocasionadas por el jaloneo en su contra.

4.7. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento sobre la Prueba Indiciaria, en este extremo cuestiona la defensa técnica que el Colegiado A quo no ha desarrollado debidamente dicho precepto; al respecto de la verificación de la recurrida se advierte que dicho punto si fue desarrollada por el A quo, toda vez que si bien en el punto 2.5.1 se hace alusión doctrinaria sobre el tema, sin embargo en los puntos posteriores a ello se realiza el análisis y valoración correspondiente concluyendo con la responsabilidad del encausado.

Que asimismo es preciso añadir lo establecido por la doctrina jurisprudencial contenida en el expediente N°00728-2008-HC7 (Caso Jiuliana Flor de María Llamuja Hilares) que señala << (...) el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de aprobar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (...)>>.8 Situación que en el presente caso se cumple, pues el hecho de la intervención y la participación del recurrente está plenamente acreditada con las pruebas que ya fueron

7 Jiuliana Flor de María Llamuja Hilares

8 Jurisprudencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00728-2008-HC, fundamento número 26

detalladas en líneas precedentes, del mismo modo las lesiones ocasionadas a la agraviada con el Certificado médico en anterior análisis.

4.8. Y si bien el recurrente durante su declaración en juicio oral ha optado por negar los hechos, alegando desconocimiento del accionar de su pasajero quien fue el que intentó arrebatar la cartera de la agraviada, asimismo que no se pudo haber tomado la imputación en su contra por cuanto la agraviada no concurrió al juicio, y por otro lado no se le debió haber tomado en cuenta su primigenia declaración por cuanto no fue oralizada durante juicio oral; sin embargo verificando la audiencia de juicio oral de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, respecto a la declaración de la agraviada se advierte que ante su concurrencia se aplicó lo establecido en el artículo 383° literal d) del Código Procesal Penal; es decir se incorporó su declaración brindada ante el fiscal, por lo tanto dicha versión resulta ser válida. Y en cuanto a la declaración preliminar del encausado, las contradicciones que sirvieron como fundamento en la sentencia recurrida fueron advertidas y oralizadas en el juicio oral como se aprecia del registro de audiencia de la fecha antes mencionadas a los 23:53 minutos; por lo que su mención al momento de condenar también resulta ser válido, y si bien refiere la defensa técnica que la misma fue obtenida con valencia, empero en mérito al Principio de Preclusión⁹ dicho argumento no puede ser de recibo, toda vez que la defensa técnica pudo en el estadio correspondiente haber hecho las observaciones que consideraba pertinentes, e incluso hacer uso de las instituciones jurídicas que amparan.

4.9. Siendo ello así, se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado **LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ**, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en mérito a que el procesado recurrente fue detenido luego de haber intentado arrebatar con otro sujeto el bolso de la agraviada, ejerciendo sobre la misma violencia física, ello conforme se verifica de la declaración efectuada por la propia agraviada y la declaración del mismo imputado quien acepta su participación del evento delictivo con otra persona de sobrenombre “comelón”, más aún si el bolso se encontraba cruzado al cuerpo de la misma, resultando ilógico hacer referencia que se arrebató sin haber realizado fuerza alguna como lo trataría de hacer ver la defensa técnica del recurrente, por lo que estando a lo

⁹ CAS. N°2259-2009 LIMA. Lima, diecinueve de enero dos mil diez; “(...) por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que, si se supiera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. En el presente caso, la etapa procesal para sanear el proceso ha precluido en la primera oportunidad en que la Sala Superior examinó el proceso y emitió la sentencia de vista, que declaró nula de a sentencia emitida por el Juez de primera instancia por haber omitido pronunciamiento respecto al extremo de pago de interés y condenando a la demandada al pago de costas y costos (...).”

procedentemente descrito, es evidente que acción desplegada por el sentenciado se encuentra dentro de los parámetros para la configuración del delito de robo agravado en grado de tentativa.

4.10. En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilizad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado recurrente en el evento delictivo imputado.

4.11. En definitiva, los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, revelan la conducta delictiva del encausado **LUIS ÀNGEL FERNÁNDEZ CRUZ**, a efectos de cometer el delito de robo agravado, actuó conjuntamente con otra persona, con violencia sobre la agraviada al realizar el acto del forcejeo para arrebatarle el bolso que llevaba en el cuerpo, lo que configura el delito de antes aludido; conducta subsumida en el artículo 188º(tipo base) 189º numeral 4)del Código Penal.

4.12. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

Quinto.- De la pena y reparación civil:

5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente titulado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijurídica material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92ºdel Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima-que no ostenta la titularidad de derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1ºde su ley Orgánica.

5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implicada: **i)** la verificación de la clase de la pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo-el delito imputado en particular-; a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respeto al nivel judicial la valoración

de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45° -A y 46° de Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Juzgado penal Colegiado, a efectos de determinar la pena impuesta contra el condenado, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.

5.3. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no pueden identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – {la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictivo, infracción/daño, es distinta}; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

5.4. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgado penal Colegiado, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: "(...) en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, se considera que la suma de **S/.500.00(Quinientos y 00/100 soles)**, a favor de la parte agraviada Maira Giovana Quillca Sulluchuco. Siendo así, este tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, por lo cual este extremo debe ser confirmado.

Sexto: De las Costas

6.1. En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional pueda eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido

razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. **DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1º CONFIRMAR la resolución número **cinco**, que contiene la **sentencia condenatoria** de fecha once de enero del dos mil diecisiete expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a **LUÍS ÀNGEL FERNÀNDEZ CRUZ**, cuyos datos personales obran en autos, como **autor** del delito del **Robo Agravado en grado de tentativa**, previsto en el artículo 188º(tipo base) del Código Penal, concordante con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189º del acotado código, en agravio de Maira Giovana Quilca Sulluchuco.

Imponiendo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su detención, veintidós de noviembre del dos mil quince, y vencerá el **veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés**, fecha en que será puesto en libertad; **FIJANDO** como **reparación civil** el monto de **QUINIENTOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada, con todo lo demás que contiene.

2º DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase. -

Ss.

TORRES LOZANO
Presidente

GUITIERREZ PINEDA
Juez Superior

TUESTA OYARCE
Juez Superior

Postura de las partes	<p>VISTOS Y ESCUCHADOS: En audiencia oral y publica, el juzgamiento realizado por los jueces del juzgado penal colegiado permanente de la Corte superior de justicia de Ucayali, a cargo de los jueces Aseia Isabel Barbaran Ríos, en su condición de presidenta, Celinda Pisan Ugarte, en su condición de directora de debate y Cesia Marlitt Pérez Rengifo en su condición de miembro; en el proceso seguido en contra de LUIS ANGEL FERNÁNDEZ CRUZ, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, en agravio de María Giovana Quilca Sulluchuco.</p> <p>Las generales de ley del acusado</p> <p>LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48617652, so como sigue: Natural de Callejía-Coronel Portillo- Ucayali; nacido el 24 de mayo de mil novecientos noventa cuatro; de veinte dos años de edad; de estado civil soltero; sus padres son Robinson y Basilia, con domicilio real en el Asentamiento Humano Chino Mori Mz. A Lt. 09- Mamantay.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PROCEDIMIENTO</p> <p>Recibido el cuaderno de acusación de esta instancia, se formó el cuaderno de debates, el expediente judicial; y luego de varias reprogramaciones se citó a juicio oral al acusado y demás partes, así como a los órganos de prueba para el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis. Instalada la en la fecha instalada, la fiscalía presento sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos materia de imputación y su calificación jurídica; a su vez, hizo lo propio la defensa técnica del acusado, quien expreso sus pretensiones de su patrocinado; se hizo saber al acusado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien respondió en sentido, rechazando el cargo imputado por la fiscalía; se recibió la declaración del acusado, se desarrolló la actividad probatoria, así como los alegatos de clausura y la defensa material del imputado, por lo que, se dio por cerrado los debates orales y se dispuso pasar a deliberar en sesión secreta para tomar una decisión y la redacción de la presente sentencia, señalándose para el día de hoy la lectura de la misma.</p> <p>PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>Enunciación de los y circunstancias objeto de la acusación fiscal.- La fiscalía preciso que con fecha 22 de noviembre de 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba al frente de centro comercial del Real Plaza, es ahí que el acusado, luego manejando un motokar sin placa de rodaje, de marca Haojin, en la cual en la parte posterior se encontraba como pasajero la persona conocida como "Comelón" es en dicha circunstancias, que la persona conocida como "Comelón", trata de arrancarle la cartera a la agraviada pero no logro tal cometido, porque la agraviada tenia entrelazada la cartera entre el hombro, es ahí que el acusado ve dicho hecho y acelera el motokar arrastrándolo a la agraviada un aproximado de cincuenta metros, causándole lesiones a la agraviada en diferentes partes del cuerpo, ante dicho hecho la agraviada le señalaba que parara su andar, pero el mismo hizo caso omiso, entonces en dichas circunstancias los transeúntes que transitaban por el lugar, al ver el hecho le impidieron el paso al acusado, lo capturaron y</p>	X																																				
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

después, vino el sermazgo y el efectivo policial Rudi Enrique Espinoza Pérez procedió a su captura para después ser llevado a la dependencia policial.

Calificación jurídica.- los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente por el delito de robo agravado en grado de tentativa del código penal, tipificado en el artículo 188 (tipo base) e inciso 4 del primer párrafo del artículo 189º del código penal, concordante con el artículo 16º del acotado código.

Pretensión penal y civil.- La fiscalía ha solicitado se imponga al acusado, ONCE años de pena privativa de la libertad efectiva, y se fijen en quinientos soles el monto e la reparación civil a favor de la agraviada.

Alegatos de cierre.- Señalo que en el presente juicio oral, el ministerio público ha demostrado la responsabilidad penal, fuera de la duda razonable del acusado Luis Ángel Fernández Cruz, a través e la prueba indiciaria teniendo en cuenta de que no se ha podido contar con el testimonio de la agraviada y no ha podido ser posible la oralización, declaración, así mismo, en el recurso de nulidad 1912-2005, se tiene cuáles son los requisitos para efectuar la prueba indiciaria siendo: 1.- la probanza del indicio, hecho o base, 2.- la probabilidad de estos, 3.- concomitantes respecto al dato fáctico a probar y 4.- dichos indicios estén interrelacionados o implicados que fueran entre si y que no excluyan entre el hecho consecuencia, asimismo, se debe tener en consideración que el recurso de nulidad 3151-16 de las sentencias Juliana Flor Llamoja de fecha de febrero de 2009 la Corte Suprema ha establecido cuales son los indicios que se deben de establecer dentro de un proceso, los cuales el ministerio público durante el juicio oral, ha establecido, los cuales son el indicio de presencia física, supone la existencia de la prueba del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, este tipo de delito está referido a que debe tener certeza de la presencia física del acusado en el lugar de comisión del delito lo que corrobora con la versión del efectivo policial Rudi Enrique Espinoza Pérez, mediante el cual señala que el día 22 de noviembre e 2015 a las 16:00 horas se encontraba patrullando en la avenida del jirón Amazonas con el jirón Engliston donde tomo conocimiento de que se había suscitado un asalto donde se encontraba el agraviado donde los moradores del lugar capturaron al acusado, es así, que la agraviada reconoció al acusado como la persona que se encontraba conduciendo el vehículo trimovil donde un sujeto desconocido trato de arrancarle la cartera arrastrándola varios metros, producto del cual tenía lesiones en su codo y rodillas, de lo que se corrige que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, conjuntamente con la agraviada, es más, dicho hecho no ha sido objetado por el acusado en el juicio oral, asimismo, se tiene indicio de participación en el delito acusado, consiste en cualquier rastro o vestigio o circunstancia que nos permite tener verosimilitud, acerca de la participación del acusado en el hecho atribuido, respecto a ello se tiene la declaración del médico legista Nelly Flores Abarca en donde describe las lesiones de la agraviada descritas el en certificado médico legal N° 1604-1, en la cual las lesiones se presentan en las región supraclavicular en el tercio medio del antebrazo derecho, en el codo parte posterior tercio proximal del antebrazo derecho, en la rodilla derecha, izquierda, que tiene como conclusiones lesiones traumáticas recientes, de tipo equimosis y excoriaciones por fricción provocando por objeto contundente duro, con una superficie con lo cual se tiene que las lesiones de la agraviada son compatibles por arrastre por un aproximado de 50 metros, asimismo, el médico legista señala que cuando se atendió a la agraviada, la misma señaló que sufrió un asalto por dos personas de sexo masculino, lo cual evidencia que las lesiones de la agraviada fueron producto del arrastre y

I marcha que emprendió el acusado al motocar con la finalidad que el sujeto conocido como el "comelón" le arrastre la carterá, asimismo se tiene el acta policial S/N-2015-REGPOL, con la cual la agraviada detalla cómo es que ocurrieron los hechos, asimismo se tiene indicios de personalidad, indicios posteriores, en este tipo de hechos, si se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad, a fin de inferir si tiene la capacidad delictiva, que conduzca a presumir su autoría en el hecho, como se puede apreciar en las copias certificadas del caso N° 81-2015 con lo advertido por el acusado en juicio oral, es una persona proclive a cometer delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, siendo un conductor de un vehículo motokar, donde una persona que va como pasajero le arrebató la carterá a la persona que transitaba por la calle de esta localidad, lo que guarda similitud, con el presente caso, en tal sentido, se tiene que el acusado es proclive a cometer dicho delito, además se tiene indicios subsiguientes de conducta posterior, consiste en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo, al que se le acusa, como sujeto activo del delito tiene un patrón constante, tanto antes como después del hecho delictivo, siendo que en el presente caso la conducta del acusado, luego de producido el evento delictivo fue la de darse a la fuga del lugar del hecho, donde después de unos minutos fue capturado por las personas que transitaban por la zona, porque presenciaron su participación en el hecho, y por último se tiene los indicios de inconsistencia lógica, la cual consiste en la falta de sentido lógico advertida en las contradicciones de las declaraciones del acusado quien en el presente juicio oral a manifestado que el día 22 de noviembre en horas de la mañana, le dijo al sujeto conocido como comelón para ir a pasear en su motokar, lo que se contradice con lo advertido en su declaración a nivel preliminar quien en presencia de su abogado defensor al responder en la quinta pregunta manifestó que se encontraba dispuesto a salir a delinquir con el sujeto conocido como "comelón", por tal motivo, por lo advertido por el acusado a nivel policial y en juicio oral, se puede concluir que tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo del día 22 de noviembre del 2015 a las 16:00 horas, no resulta creíble lo manifestado por el acusado que no haya arrastrado a la agraviado en un aproximado de cincuenta metros, y que no haya escuchado sus gritos de auxilio para que dejara de manejar la moto porque según la lógica y las máximas de la experiencia que las lesiones que tuvo la agraviada son producto del arrastre y jalón de carterá, lo cual corrobora con certificado Médico N° 1604-L, y lo verificado por el Oficial Enrique Espinoza Pérez, sin un contra inicio alguno, que lleve a sostener que el acusado el día de los hechos no haya arrastrado a la agraviada, con la finalidad de arrancarle la carterá, por lo cual, la coautoría del acusado se encuentra comprobada en los hechos materia de imputación entonces con los testimonios realizados en el presente juicio, a través de la prueba indiciaria, se ha vencido el principio de presunción de inocencia.

PRETENCION DE LA DEFENSA

Alegatos de apertura. - Postula que con los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, va a demostrar que los hechos de que el Ministerio Público ha calificado como robo agravado no son los mismos, y por lo tanto, va a demostrar la inocencia de su patrocinado.

Alegatos de cierre. - Ostento que el Ministerio Público sostiene en este caso y ha sostenido en muchas oportunidades de su alegato sobre la prueba indiciaria, ¿Qué es la prueba indiciaria? La prueba indiciaria es una prueba indirecta y las pruebas indirectas, para que sean corroborados para que sean ciertas, deben estar rodeada por elementos periféricos que no se ven en el presente caso en el presente caso que es lo que tenemos, tenemos un

certificado médico que si bien es cierto la perito ha venido a exponer sobre el certificado médico pese a que el ministerio público le ha referido le ha dicho señora perito que en caso es arrastrada y la víctima estaba con ropa, con pantalón las heridas no son gravosas, eso atenúa las heridas, la perito también miente pues y este tribunal no puede pasar en alto, porque los peritos están acostumbrados a mentir acá, y cuando se los quiere cuestionar el tribunal tampoco no deja al libre albedrío a la defensa, porque estamos hablando de la libertad de la defensa, también el Ministerio Público actúa con mala fe, el Ministerio Público para comenzar es defensor de la legalidad, segundo defiende la sociedad y la sociedad no hay discriminación del negro, del chato, del pobre, el rico, el delincuente también es parte de la sociedad, entonces la ley le faculta al Ministerio Público presentar pruebas de cargo y de descargo, de repente la defensa técnica en su ignorancia presenta un certificado médico donde el agraviado pues tiene 18 items, pero que dice la médico legista, 18 items donde le han maltratado, le han golpeado, le han masacrado pero que pone uno por dos y la víctima supuestamente ha sido arrastrado 50 metros según su dicho que no ha sido probado durante el juicio, le ponen cuatro por seis, se le ha preguntado a la perito, la perito no ha sabido contestar a razón de que el Ministerio Público se ha opuesto, ni siquiera ha dejado que sea fluido el juicio como deben ser los juicios orales, y las investigaciones en el plano preliminar son medias investigaciones, este tribunal que quiere escuchar acá al agraviado, quiere escuchar que el agraviado narre su versión y que esa versión sea pues digamos coherente, uniforme tenga verosimilitud, situación que no ha podido hacer presente, el Ministerio Público no ha podido traer a la agraviada, para que sustente un caso, entonces que es lo que tenemos, solamente tenemos la posición del Ministerio Público de que su patrocinado ha cometido el delito de Robo Agravado, la defensa técnica en un primer instante ha propuesto que este delito sea tipificado en el de Hurto Agravado, el del Ministerio Público desde la etapa preliminar no ha acogido su solicitud, ahora bien han llegado a la etapa del juicio oral, donde no se ha podido evaluar o no se ha podido escuchar a la actora principal de este proceso que es la víctima, pero por lo tanto, la defensa técnica al no tener la declaración de la agraviada, estamos ante un hecho de insuficiencia probatoria, porque este proceso es de dos partes, si bien es cierto que el Ministerio Público es la parte inquisitiva, acusadora pero ello tiene que estar corroborado con la parte material que es la víctima, al no tener esto el Ministerio Público no puede pues obligar una sentencia y tampoco pueden sentenciar sobre que, si no han escuchado una parte que es la parte agraviada, por lo tanto, su defensa técnica solicita que se absuelva a su patrocinado, en razón que existe insuficiencia probatoria, ya que este proceso no se ha podido escuchar que era la agraviada para corroborar toda esas pruebas indiciarias que hay, por lo tanto el certificado, un policía que ni siquiera ha estado en los hechos, que ha venido después de la intervención, no puede ser prueba indiciaria y tener fuerza para una sentencia condenatoria, razón por la cual la defensa técnica solicita la absolución de su patrocinado en razón de la insuficiencia probatoria ya que no se ha podido sustentar los indicios que deberían estar basados en la expresión o en la declaración de la agraviada que no ha declarado en este proceso.

Auto defensa del acusado. - preciso que es inocente

ACTIVIDAD PROBATORIA:

Por parte del Ministerio Público

Testimoniales

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>MARCO JURIDICO DEL HECHO OBJETO DE ACUSACION FISCAL</p> <p>La fiscalía ha calificado los hechos como un delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo base) del código penal, concordante con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° y con el artículo 16° del acotado código, que señalan:</p> <p>Artículo 188° .-“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”</p> <p>Artículo 189° .-“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas (...)”</p> <p>Artículo 16° . - “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez oprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”</p> <p>El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida y la integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.</p> <p>Sin embargo, al igual que el caso del delito del homicidio, muy por lo general, será difícil advertir que el robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que otorgan un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del “Robo Agravado”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto), si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>x</p>	<p>20</p>	
<p>Motivación del derecho</p>	<p>APRECIACION DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA</p> <p>El derecho a la presunción de la inocencia constituye al estado jurídico de una persona por el cual, mientras no se pierda o destruya por la actuación de la prueba de cargo, debe ser tratado y considerado como inocente. Habiendo ingresado al acusado al escenario procesal bajo la égida de la presunción de la inocencia, el órgano</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>			

<p>jurisdiccional predeterminado por la ley, que ha de cumplir con las garantías de independencia e imparcial, deberá determinar si la prueba aportada y actuada en juicio oral ha demostrado, o no, su autoría en el hecho que se le atribuye.</p> <p>La presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Es un elemento esencial para la realización efectivo del derecho a la defensa y compañía al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia firme condenatoria determine su culpabilidad. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.</p> <p>De ahí que, para dictar una sentencia condenatoria, no es suficiente el convencimiento subjetivo del juez, sino que debe sustentarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y, especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de aquella prueba la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado. En sentido contrario, una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en el delito imputado, incluso, en caso de duda razonable, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Interamericano De Los Derechos Políticos Civiles, el artículo 8° de la Convención Americana De Los Derechos Humanos y el artículo 2° inciso 24, literal e, de la constitución política del Perú, en consonancia con estos postulados y el artículo II del título preliminar del código procesal penal de 2004 (en adelante, NCPP), la apreciación de la prueba no es una actividad limitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeto a determinados pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158° .1 y 393° 2 del NCPP, hade realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139° 5 de la norma suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en derecho.</p> <p>De la materialidad del delito del Robo Agravado en grado de tentativa.</p> <p>Partiendo de los alegatos de cierre de la defensa técnica del acusado, en el cual postula como teoría, de que los hechos debieron ser tipificados en de Hurto Agravado y siendo que el fundamento fáctico expuesto por el representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria, ha considerado que los hechos cuentan con los elementos que configuran el delito de Robo Agravado; por lo que, se procederá a identificar de acuerdo al caso de tipo penal que corresponda, a fin de comprender los</p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

alcances de los mismos y determinar en cuál de ellos se subsume la conducta del acusado, siendo así, tenemos:

Sobre el tipo penal Hurto Agravado

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el “apoderamiento”, como medio por el cual el agente logra una nueva posición (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales de su titular (sujeto pasivo).

El bien –objeto material del delito-, debe ser desplazada a lugar distinto al cual se encontraba originariamente, a fin de poder crearse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo. Importa un acto de desplazamiento que toma lugar mediante el apoderamiento fáctico de la cosa: a diferencia de la estafa donde el desplazamiento del bien, es efectuado por el propio sujeto pasivo, mediando engaño.

Lo que se tutela es el patrimonio, entendido como una unidad (elementos integrantes). Del acervo patrimonial de una persona, que se puede ver afectado ante atentados ilegítimos que se manifiestan mediante actos típicos de desapoderamiento; quiere decir esto, que se ejerce un acto de sustracción destinada a ejercer una nueva comunus sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad, así como sus facultades inherentes (posición), desvalor del injusto típico que se determina conforme a la legitimidad de la acción que arrebate de su legítimo titular, un bien que le pertenece, no obstante pueden aparecer ciertas circunstancias, que hagan de la conducta, una desvaloración más injusta, sea por la forma de su comisión por las circunstancias particulares que rodean el hecho, por la destreza del autor, por el número de agentes; que supone da a lugar a un juicio de mayor desvaloración. Por tales motivos, toma sustantividad propia la figura del “hurto agravado”, cuya legitimidad es por cierto discutida en la doctrina. De todas formas, se dice que el hurto agravado tiene una mayor proximidad al robo, en tal medida se hace necesaria una distinción penológica, pero aun no adquiere ese pul de sustantividad que se manifiesta en la violencia y/o la amenaza que carece sobre las personas.

Sobre el tipo penal de Robe Agravado.

En el presente caso, el Ministerio Público califico jurídicamente la conducta del acusado por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en su tipo base del artículo 188° del código penal, con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo código, a su vez concordante con el artículo 16° del acotado código.

El delito de robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por las actividades desplegadas por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo¹⁰

La redacción típica del artículo 188° nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de la violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física

En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apreciación directa –de propia mano- o, mediante la propia entrega del coaccionado.

Se habla entonces –en primera línea-, de una “violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material¹¹ por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho esto debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimiento que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así solo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de robo.

Debe tratarse por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal manera se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puntazo a la persona de la agraviada, o como ha sucedido en el presente caso, que, al momento de intentar arrancar la cartera de la agraviada, se le ha causado lesiones traumáticas de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, conforme el Certificado Médico Legal N° 001604-L, ratificado en juicio por el Médico Legista Nelly Flores Abarca, situación subsumible en el delito de robo.

En la ejecutoria recaída en el RN N°5373-99 como norte-Lima, se obtuvo lo siguiente: “para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”, si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera filosófica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la “salud humana”, ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. Al menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la

¹¹ Peña Cabrera, R. tratado de Derecho Penal..., II-A, cit., P. 149

persona, aquellos que son consecuencia inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

Luego se hace alusión a la "amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física". Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

Como señalado, la diferencia sustancial existente entre ambos tipos penales –Robo agravado y Hurto agravado– recae en la violencia y/o amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física que el agente ejerce sobre la víctima. En ese sentido, de autos se advierte que se ha logrado acreditar la existencia de violencia física en contra de la parte agraviada por parte del acusado y otro sujeto conocido como "COMELON" quien se encontraba en la parte posterior del motocar y se dio a la fuga, ya que, conforme al Certificado Médico Legal N° 001604-L., practicado a la agraviada Quilca Sulluchuco María Giovanna, se precisa las lesiones sufridas por la agraviada, indicando "huellas de lesiones traumáticas resientes de tipo equimosis y excoriaciones de tipo fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspera", documento que fue ratificado por el Médico Legista Nelly Benita Flores Abareá, en juicio oral, quien además refirió que las "lesiones son excoriativas estas son básicamente por arrastre", corroborando que los mismos son excoriaciones de roce en el pavimento, con lo que, se acredita que efectivamente la agraviada fue arrastrada unos cincuenta metros, conforme se ha indicado en los hechos imputados por parte del Ministerio Público en contra del acusado, acreditando así actos de violencia al momento de cometer el ilícito penal.

Como se verá, se ha logrado acreditar los supuestos típicos para la configuración del delito de Robo Agravado.

Ahora bien, se tiene que la conducta realizada por el encausado configura el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por cuanto se advierte del hecho materia de análisis, que conforme el acta policial N° 2015-REGPOL-ORIENTE-IQ/DIRTERPOL-U el mismo que se redactó en la fecha de ocurrido los hechos, en la cual se consignó: "detalles de la investigación: (...) entrevistándose con la agraviada esta refiere que en un vehículo menor trimovil con un conductor y un pasajero abordó intentaron arrebatarle la sus pertenencias (cartera), arrastrándolo varios metros por el pavimento, no logrando sustraer sus pertenencias (...) versión que denota que el acto ilícito no llegó a consumarse, debido a la resistencia que puso la agraviada, subsumiéndose la conducta del imputado en el tipo penal imputado en su contra y en ese sentido este colegiado procederá a determinar el grado de participación del acusado en la comisión de tales hechos.

De la responsabilidad penal del acusado

Siendo así, se advierte que la Fiscalía funda su acusación en lo que se conoce como prueba indiciaria, es decir, existirían varios indicios concurrentes que señalarían que el acusado está inmerso en los hechos de Robo Agravado en grado de tentativa, es ese sentido esta magistratura señala que la prueba indiciaria presenta diversas variaciones y formas de interpretación, sin embargo, debe seguirse la jurisprudencia vinculante en

materia penal del año 2015, sustentada a través de la Casación N°628-2015-Lima 12 donde taxativamente describe "Importancia De La Motivación De Sentencias En La Prueba Inducida": "... la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuando en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuando las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y quantum de la reparación civil (...). El examen de la presunción de la inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la correlación se encuentra en el juicio de razonabilidad (...). El contraindicio que es la contraprueba indirecta, consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. (...). En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1) Que, los hechos indiciarios o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear; deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes; deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con hecho a probar. 2) Que, los indicios probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3) Que, la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de las experiencias fiables entre los hechos indiciadores y su consecuencia, el hecho indicado debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo. 4) Que, cuente con motivación suficiente en cuya virtud el órgano jurisdiccional debe expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que los condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal, tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

Conforme a lo expuesto precedentemente en el caso de autos, se ha acreditado de manera contundente que el acusado ha cometido el hecho que se le imputa, por cuanto, en primer lugar, tenemos que de acuerdo a la imputación realizada por parte del Ministerio Público, el hecho ilícito fue cometido utilizando como medio de transporte un vehículo motocar, el mismo que era conducido por el acusado Luis Angel Fernández Cruz, hecho acreditado mediante el Acta de Incautación, en la cual se precisa que al acusado se le incauto: "una tarjeta de identificación vehicular por partida registral N°60621019 del vehículo menor trimovil, marca HAOJIN, color azul, con serie N° |2|15pa11ehe65317 y MOTOR N° H5162FMT 140565317", atendiendo que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos, quedando así corroborado que el acusado en compañía de la persona conocida como "COMELON", participo en el hecho delictivo, como el chofer del vehículo motocar antes descrito.

Aunado a ello, se tiene de la declaración del testigo efectivo policial SO3 RUDI ENRIQUE ESPINOZA PEREZ en juicio oral ha referido: los moradores del lugar nos manifestaron que una cuadra más adelante en el jinón Mariano Melgar habían interceptado a un presunto actor del asalto por lo que, constituidos en el lugar se pudo intervenir al señor Luis Angel, motivo por el cual se le preguntó a la agraviada si reconocía, si él era partícipe del asalto, por lo que, la agraviada confirmó que efectivamente él era quien manejaba el motokar con el que se había arrebatado la cartera. (...) el aceptor haber estado manejando el vehículo, y que el vehículo se encontró frente al grifo", DE LO QUE SE COLIGE, que por las máximas de las experiencias en el delito de Robo Agravado cuando participan más de dos personas, utilizan el modo delictivo descrito en los hechos del presente caso, por lo que, se encuentra acreditado que entre el acusado y el sujeto conocido como "comelón", quien jaloneo a la agraviada, existió un consenso para realizar el acto ilícito, puesto, puesto que la agraviada ha reconocido plenamente al acusado como autor del hecho, presionando la función que tenía, siendo además que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos es decir su intervención fue infraganti, conforme se tiene el Acta de Constatación, en la causa se advierte que el acusado fue detenido por los transeúntes del lugar cuando este intentaba escaparse luego de haber ocurrido los hechos, corroborándose así la presencia física del acusado en los hechos.

Máxime, que con la versión del perito Médico Legista NELLY BENITA FLORES ABARCA, se acredita las lesiones sufridas por la agraviada, por cuanto, ratifico en juicio oral el Certificado Médico Legal N° 001604-L, en la cual se consignó que la agraviada presenta: "Huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis y excoaraciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspera", asimismo, si bien la agraviada no ha concurrido a brindar su declaración, empero, se advierte en el certificado médico en comento que ha manifestado lo siguiente: "la examinada refiere asalto y caída de la moto, por parte de dos personas de sexo masculino, ocurrido el día 22-11-2015 a las 16: 00 horas aproximadamente, niega atención médica después de los hechos", acreditándose con ello, la participación de dos personas en el hecho delictivo en su agravio, aunado a que la agraviada en el momento de la intervención del acusado lo ha reconocido como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por ello, se tiene que el hecho ilícito fue realizado por el acusado y por el sujeto conocido como "comelón", la misma que fue en forma violenta, siendo así, existen suficientes elementos periféricos que acreditan la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, de la versión del acusado LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ, quien ha referido en juicio oral que: "estaban transitando y el motokar jalaba a un costado, en un momento escucho que gritan ratero y ve al pata que estaba llevando a su casa, que estaba jalando una cartera y en ese momento le dice que suelte la cartera y ve a la chica que estaba forcejeando con el pata y en el momento que dice suelte la cartera la chica se cae, en ningún momento lo han arrastrado, así como dicen cincuenta metros, la chica se cae y como los vecinos querían salir agarrarme, su persona acelero su motokar y la altura de cincuenta metros saltó su cadena, el pata se va corriendo y le deja ahí con el motokar, entonces como viendo que la gente le quería agarrar se corrió de miedo porque no sabía que iba a pasar", versión que acredita su participación en los hechos, por cuanto, si bien indica que no tuvo conocimiento de la acción de la persona quien se encontraba en la parte posterior del motokar conocido como "comelón", quien intento

	<p>arranchar la cartera de la agraviada, empero, ello no es creíble, por cuanto, por la máxima de la experiencia, la única forma de perpetrar el hecho narrado por el acusado, es que este haya disminuido la velocidad justo en el lugar donde se encontraba la agraviada, para así su compañero del hecho delictivo pueda realizar el acto de arranchar la cartera, modalidad muchas veces utilizado para los fines de Robo</p> <p>Agravado, además si bien refiere el acusado que no arrastró a la agraviada, empero, su versión ha quedado desvirtuada con lo declarado por el Médico Legista Nelly Benita Flores Abarca, quien ha referido que las lesiones que presenta la agraviada es por arrastre, por lo que, la versión brindada por el acusado se tiene como menos argumentos de defensa a fin de evitar una sanción penal en su contra.</p> <p>Por otro lado, se advierte contradicción en la versión de los hechos narrados por parte del acusado, ya que, a nivel preliminar sostuvo que: "en la pregunta cinco (...), debo precisar que el día de hoy salí de mi casa, a eso de las cuatro de la madrugada y a eso de las dos de la tarde se fue por jirón Guillermo Siste y a un fumadero a buscar a un pato, para salir a delinquir y encontró a un pato conocido como "comelón", y en ese momento empezó a contar los problemas familiares que tenía y le preguntó a él si podía ayudarlo, ya que no tenía ni un sol en bolsillo, él le dijo vamos a robar pronto porque él se subió en su motokar y se dirigieron a la avenida centenaria, e ingresaron por Englington y pasaron por el centro comercial real plaza, y justo del ingreso principal del centro comercial real plaza, estaban caminando tres chicas, luego su persona siguió avanzando suave pegado y en el lado derecho y en eso sintió que me jalaba a lado derecho y cuando volteo a mirar vio al pato a quien conoce como "comelón" estaba jalando la cartera y hay una de las chicas como su persona estaba manejando la moto, y cuando llego al semaforo que esta con la avenida amazonas con el jirón englinton siguió avanzando a un par de metros y allí se salió la cadena de su motokar y bajo junto a su amigo y empezaron a correr juntos, su persona ingreso por la avenida en un callejón hasta que llego a un parquecito es allí donde lo agarraron", CON LO QUE SE ACREDITA, que el acusado se contradice al relatar los hechos, creando una nueva versión en juicio oral, a efectos de evitar ser responsable del delito que se le imputa, ya que, en su aclaración primigenia acepto ser responsable de los hechos.</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que a lo largo de proceso se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del acusado LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ, en la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, toda vez que la agraviada ha logrado reconocerlo y sindicarlo como acusado de manera directa como uno de los responsables de la tentativa de robo de su cartera, siendo que la misma se realizó con violencia, causándole lesiones, mostrando los indicios y pruebas valoradas por este Colegiado, coherencia, solidez y uniformidad, aunado a ello, tenemos el hecho central, esto es, haber manejado el vehículo menor mientras la persona conocido como "comelón" arranchar la cartera de la agraviada, siendo que el hecho cometido solo llego a la fase de tentativa, porque no se llegó a sustraer ninguna especie perteneciente a la agraviada. Como se verá, se encuentran con elementos probatorios idóneos que acreditan la responsabilidad del acusado.</p> <p>SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACION DE LA PENA</p>				
--	--	--	--	--	--

Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ ha participado en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es aplicar la pena conminada para el delito estipulado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado código, siendo por tanto una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años; siendo del caso que el representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena privativa de libertad efectiva por el término de once años.

Resulta pertinente precisar que el numeral 3 del artículo 397° del Código Procesal Penal literalmente señala: "3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal..."; fijando como regla que el tribunal no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

La regla general es que la individualización de la pena es de tarea que corresponde a

Tercio inferior	12 años a 14 años 8 meses
Tercio intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio superior	17 años y 4 meses a 20 años

los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre debe hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego -y en la concepción asumida por el Código Procesal Penal- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. El Código Procesal Penal, en consecuencia, impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público. Ello presupone, desde luego, que la pena solicitada sea legalmente prevista, respete el marco penal adecuado al tipo penal y a las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

El delito impuesto al procesado sanciona con pena privativa de libertad no menor de once años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45°-A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres obteniéndose los siguientes tercios.

Sistema de tercio de la pena

En el presente caso, no concurre una circunstancia atenuante ni circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de 12 años a 14 años y 8 meses). EMPEÑO. Estando a que el delito no se ha consumado, resulta aplicable lo contemplado en el artículo 16° del Código Penal: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió

cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena¹³, por lo que, el Representante del Ministerio Público, solicita ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, siendo así, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta judicatura considera que resulta razonable y proporcional¹³, imponerle la pena de ocho años, toda vez que a la fecha de cometido el hecho, el acusado no contaba con antecedentes penales ni registraba ingresos al Establecimiento Penitenciario, según lo referido por el Ministerio Público.

El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1 del Código Procesal Penal.

FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado¹⁴, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

Como el buen jurídico principal tutelado por el delito de Robo Agravado es el patrimonio, en el presente caso solo cabe la indemnización, la es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/JC-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por lo tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, mas allá de los especiales dificultades que en estos delitos genera la concertación de la responsabilidad civil.

En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, esta judicatura considera que la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), a favor de la parte agraviada Maira Giovana Quilca Sulluchuco.

IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

¹³ El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"
¹⁴ Sentencia del veintuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N°06-2006-A.V., Emitida por a Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

Cuadro N° 3: Parte Resolutiva de primera instancia sobre CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- CORONEL PORTILLO 2019.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión						Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	1 Muy baja	2 Baja	3 Mediana	4 Alta	5 Muy alta	1 Muy baja	2 Baja	3 Mediana	4 Alta	5 Muy alta	6 Baja	7 Mediana	8 Alta	9-10 Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Poe estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28° 3., 394° y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, FALLAMOS:</p> <p>CONDENADO a LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del acotado Código, en agravio de María Giovana Quilca Sulluchuco.</p> <p>En tal virtud, se le impone OCHO AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su detención, veintidós de noviembre de dos mil quince, y vencerá el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.</p> <p>FIJAMOS como reparación civil el monto de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.</p> <p>DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena, que corra a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al director delo</p>	<p>1. El pronunciamiento ha evidenciado resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento ha evidenciado resolución en todas las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento ha evidenciado aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento ha evidenciado correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad (la redacción del lenguaje no</p>				X										10

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.</p> <p>IMPONEMOS el pago de las costas, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>MANDAMOS, firme sea la sentencia, que remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. Notifíquese. -</p>	<p>excede ni abusa del uso de palabras técnicas, menos de lenguas extranjeras, ni los viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			
	<p>BARBARAN RIOS PIZAN HUGARTE PEREZ RENGIFO JUEZ PENAL(P) JUEZ PENAL (D.D.) JUEZ PENAL (M)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			

Fuente: Expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019.

INTERPRETACION: Se muestra en el cuadro N° 3 de la parte resolutive de la primera instancia siendo muy alta, se encuentra basado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo muy alta y muy alta.

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia solo se encontró 5 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de las dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad. Por otra parte, lo que respecta a la descripción de la decisión, se observa que se cumplió con 5 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

Cuadro N° 4: sentencia de segunda instancia parte expositiva respecto a **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- CORONEL PORTILLO 2019.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes						Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

	Evidencia Empírica	Parámetros	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</p> <p>Segunda sala penal de apelaciones en adición liquidadora</p> <p>EXPEDIENTE : 02564-2015-85-2402-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : CHRISTIAN VENEGAS CALLE</p> <p>IMPUTADO : FERNÁNDEZ CRUZ, LUÍS ÀNGEL</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : QUILCA SULLUCHUCO, MAYRA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: CATORCE</p> <p>Pucallpa once de mayo</p>	<p>1. El encabezamiento ha evidenciado: la individualización de la sentencia, indicando el N° de expediente, el N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, y lo que corresponde. Si cumple.</p> <p>2. Se ha Evidenciado el asunto: “¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Se ha evidenciado la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, Si cumple.</p> <p>4. Se ha evidenciado aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10

<p>Postura de las partes</p>	<p>Del año dos mil diecisiete.- VISTA Y OIDA: La Audiencia Pública De Apelación De Sentencia, Por Los Señores Magistrados Integrantes De La Segunda Sala Penal De Apelaciones En Adición Liquidadora de corte superior de justicia de Ucayali, Torres Lozano (presidente) y director de debates, Gutiérrez Pineda y Tuesta Oyarce.</p>	<p>1. Se ha evidenciado el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. La evidencia guarda congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Se ha evidenciado la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Se ha evidenciado las pretensiones de la parte contraria al impugnante las partes si los autos se hubieran elevado en consultado explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Se ha evidenciado la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	<p>X</p>																																																																																																																																																																										
------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019.

INTERPRETACION: Se revelo que en el cuadro N° 4 de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta a lo que respecta la parte expositiva de dicha sentencia. La misma que se realizó el análisis de la introducción y postura de partes siendo muy alta y muy alta respectivamente. En la introducción se observa que se cumplió con los 5 parámetros previsto en la sentencia de segunda instancia siendo: Encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad. Mientras que en la postura de partes se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes:

Objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, y la claridad.

Cuadro N° 5: parte considerativa de sentencia de segunda instancia respecto a CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- CORONEL PORTILLO 2019.

<p>prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos respectivamente.</p> <p>Segundo. - Hechos imputados</p> <p>Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el condenado, se refieren a lo siguiente: Con fecha 22 de noviembre 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba al frente del centro comercial del real Plaza, es ahí que el sentenciado, luego manejando un motobkar sin placa de rodaje, de marca Haojin, en la cual en la parte posterior se encontraba como pasajero la persona conocida como "Comelón" es en dicha circunstancia, que la persona conocida como "comelón", trata de arrancarle la cartera a la agraviada pero no logró tal cometido, porque la agraviada tenía entrelazada la cartera entre el hombro, es ahí que el acusado ve dicho hecho, acelera la moto arrastrando a la agraviada, un aproximado de cincuenta metros, causándole lesiones a la agraviada en diferentes partes del cuerpo, ante dicho hecho la agraviada le señalaba al acusado que parara su andar, pero el mismo hizo caso omiso, entonces en dichas circunstancias los transeúntes que transitaban por el lugar, al ver el hecho lo impidieron el paso al acusado, lo capturaron y después, vino el serenazgo y el efectivo Policial Rudi Enrique Espinoza Pérez, procedió a su captura para después ser llevado a la dependencia policial.</p>	<p>1. Se ha evidenciado la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				
<p>Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</p> <p>La defensa técnica del imputado Luis Ángel Fernández Cruz, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete – ver a folios ciento uno a ciento quince - , la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>El la quo determina que esta evidenciado la violencia física en contra de la parte agraviada por parte del acusado y otro sujeto conocido como "Comelón" quien se encontraba en la parte posterior del motobkar y se dio a la fuga, ya que, conforme el Certificado Médico Legal N°001604-L, practicado a la agraviada Quilca Sulluchuco Maira Giovana, se precisa respecto a las lesiones sufridas por la agraviada, indicando: "Huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspero", documento que fue ratificado por la Médica Legista Nelly Benita Flores Abarco, en juicio oral, quien además refirió que "las lesiones son excoitativas estos son básicamente por arrastre", corroborando que los mismos son excoitativas del roce con el pavimento, con lo que, se acredita que efectivamente la agraviada fue arrastrada unos cincuenta metros, conforme se ha indicado en los hechos imputados por parte del Ministerio Público en contra del acusado, acreditando así actos de violencia al momento de cometer ilícito penal. Señor Presidente, tal supuesto prescrito en la apelada, está fuera de la realidad, ya que en juicio oral el Ministerio Público le preguntó a lo perito si se puede atenuar las lesiones teniendo en cuenta que la agraviada fue arrastrada más de cincuenta metros, la perito respondió que debe ser la ropa ya que la víctima estaba en pantalón, afirmaciones lejanas de la realidad ya que la misma agraviada a referido en su declaración que estaba con vestido: Asimismo la defensa técnica le preguntó a la perito porque se le puso a la agraviada dos por seis días de incapacidad medio legal y al imputado uno por cuatro días de incapacidad médico legal, cuando el certificado médico legal de la agraviada solo tiene cinco observaciones y del imputado tiene diecisiete observaciones, pregunta que no supo responder.</p> <p>El A quo determina que se ha logrado acreditar los supuestos típicos para la configuración del delito de Robo Agravado. Señor presidente, la tipicidad del delito de robo agravado es claro y preciso no se necesita desarrollar toda una teoría para tipificar un hecho ilícito, En el delito de robo</p>	<p>1. Las razones se orientan a dar evidencias que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia por su validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es muy coherente). Si cumple.</p>	<p>X</p>			

3

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5. Se ha evidenciado la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

agravado se necesita que la violencia sea desplegada sobre la persona no sobre la cosa, en el presente caso la agraviada nunca fue agredida físicamente para vencer su resistencia y facilitar la ejecución del ilícito penal, por tanto mal hace el Colegiado al tipificar una acción como el delito de robo agravado por el solo hecho de la existencia de un certificado médico, que se ha demostrado en juicio oral que ha sido emitido antojadadamente, circunstancias de su Despacho deberá merituar a la hora de resolver la apelada.

El A que determina que la conducta realizada por el encausado configura el delito de Robo en grado de tentativa, por cuanto, se advierte del hecho materia de análisis, que conforme el Acta policial N°2015-REGPOL - ORIENTE-IQDIRTERPOL-U el mismo que se redactó en la fecha del ocurrido los hechos, en la cual se consignó: "Detalles de la intervención: (...) entrevistándose con la agraviada este refiere que un vehículo menor trimóvil con un conductor y un pasajero abordó intentaron arrebatársela sus pertenencias (cartera), arrastrándola varios metros por el pavimento, no logrando sustraerle sus pertenencias, versión que contradice lo narrado por la agraviada, es decir que ya no fueron cincuenta metros ahora son unos metros, circunstancias que la apelada no aclaró.

El A que refiere que advierte que la Fiscalía funda su acusación en lo que se conoce como prueba indiciaria, es decir, existirían varios indicios concurrentes que señalarían que el acusado está inmerso en los ilícitos de Robo Agravado en grado de tentativa. Señor Presidente, es sabido por todos que también a los indicios se les denomina prueba indirecta y para que un indicio sea considerado prueba tienen que existir otros elementos periticos que sustenten varios indicios, situación que no sucede en el presente caso, ya la Corte Suprema de Justicia Sala Permanente-Plura en el expediente N°1912-2005 ha establecido los requisitos por así decirlo para que un indicio sea considerado como una prueba estos son a) El hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; b) deben ser plurales o Excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periticos respecto al dato táctico a probar y desde luego no todos los son; d) y deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya en hecho consecuencia, requisitos que la apelada no ha tenido en cuenta, solo se ha limitado a mencionar algunos preceptos sobre la prueba indiciaria pero no los ha desarrollado, circunstancias que el tribunal deberá análisis al resolver la presente apelación.

El A que refiere que el imputado Fernández ha cometido el delito porque se ha probado que ha sido el conductor del vehículo motorizado así como constan en Acta de Incautación, en la cual se precisa que el acusado se le incautó: "una tarjeta de identificación vehicular, con Partida Registral N° 60627019 del vehículo menor trimóvil, marca HAQJIN, color azul, con serie N° IZILSPA1 le1665317 y MOTOR N°H-5162FMT 140565317, atendiendo que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos, quedando así corroborado que el acusado en compañía de la persona conocida como "comelón", participó en el hecho delictivo, como el chofer del vehículo motolokar antes descritos. Señor Presidente, en juicio oral mi patrocinado a referido el desconocimiento lo que su pasajero estaba haciendo yo que el solo conducía el vehículo menor, así mismo no existe otra versión que digo lo contrario razón por el cual no entendemos como el Colegiado sacó conclusiones sobre presunciones cuando todos sabemos que las presunciones en el derecho penal solo se aplican si es más favorable al reo.

El A que refiere que la agraviada reconoció al imputado como la persona que manejaba. Señor Presidente, nuevamente volvemos a repetir que en juicio oral mi patrocinado a referido que el desconocimiento lo que su pasajero realizó, y no hay declaración o prueba que contradiga la versión del

<p>imputado, razón por el cual no entendemos como el Colegiado llega a la conclusión que el imputado es partícipe del hecho delictivo solo por manejar un motokar.</p>	<p>El A quo refiere que si bien es cierto el acusado LUIS ANGEL FERNÁNDEZ CRUZ, niega los hechos, empero, ello no es creible, por cuanto, por la máxima de la experiencia, la única forma de perpetrar el hecho narrado por el acusado, es que éste haya disminuído la velocidad justo en el lugar donde se encontraba la agraviada, para así su compañero del hecho delictivo pueda realizar el acto de arrancar la cartera, modalidad muchas veces utilizado para los fines de Robo Agravado; Señores magistrados solo una persona puede acreditar si el motokar bajo de velocidad para realizar este acto delictivo, y esta persona es la agraviada, versión que nunca se supo escuchar en razón que la agraviada nunca se presentó al juicio oral, por tanto es apresurado la conjetura del Colegiado a referir que el imputado bajo la velocidad para realizar el hecho delictivo, sin que exista prueba en contrario a lo ya referido por el imputado.</p>	<p>El A quo en este punto refiere que, está acreditado la participación del imputado ya que en su declaración preliminar a referido que salió con su amigo a robar, declaración del imputado que ni siquiera ha sido incorporado al proceso como medio de prueba y más aun, que ha sido obtenido con violencia como está probado de la propia declaración del imputado en juicio oral y el certificado médico que acreditó que el imputado fue violentado para declarar en su contra, afirmaciones que lo que ha referido en pleno juicio oral, por tanto una declaración en etapa preliminar no puede servir como sustento para sustentar una sentencia condenatoria, mucho más siendo el presente proceso regido por un código garantista. Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente:</p>	<p>Indica que los hechos que se abrió este proceso penal, son hechos cierto, son hechos que no podrían borrarse únicamente por que no ha aparecido en el Juicio Oral la Agraviada, existen indicios más que suficientes para poder acreditar la responsabilidad del imputado, pues tenemos la propia declaración del imputado, donde le narra con detalles cual ha sido su participación en el hecho delictivo y además él reconoce su participación y tiene pleno conocimiento de su actuar, si bien es cierto la agraviada no se presentó en el Juicio Oral, los indicios son más que suficientes para poder condenar a LUIS ANGEL FERNÁNDEZ CRUZ por el delito de robo Agravado de tentativa, motivo por el cual el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia.</p>	<p>Cuarto. - Análisis de la sentencia Impugnada</p>	<p>4.1. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías, sino que menoscaba el sistema de control social formal.</p>	<p>4.2. El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado se encuentra facultado a ejercitar el ius puniendi, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a las líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados "Principios del Proceso", cuya observancia garantizará el desarrollo de un "Debito Proceso" en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del estado.</p>	<p>4.3. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado LUIS ANGEL FERNÁNDEZ</p>				

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CRUZ; en ese sentido, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil del acusado.

4.4. En ese orden, en principio es menester indicar, que de la revisión de autos constituyen un hecho probado e incontrovertible, conforme también se ha dejado claro en la sentencia recurrida que el día veintitrés de noviembre de dos mil quince a las 15:00 horas de la tarde aproximadamente, la agraviada Maira Giovana Quilca Sulluchuco fue víctima del intento de arrebató de sus bienes por parte del recurrente conjuntamente con otro sujeto que no se supo reconocer, tal y como se verifica del ACTA POLICIAL N°2015-REGPOL-ORIENTE-IODIRTERPOL-U el mismo que se redactó en la fecha de ocurrencia de los hechos, en la cual se consignó: "Detalles de la intervención: (...) entrevistándose con la agraviada esta refiere que un vehículo menor trimóvil con un conductor y un pasajero abordó intentaron arrebatarle sus pertenencias (cartera), arrastrándola varios metros por el pavimento, no logrando sustraerle sus pertenencias (...)", hecho que es corroborado con el Acta de Incautación, en la cual se precisa que al encausado se le incautó: " una tarjeta de identificación vehicular, con Partida Registral N°60621019 del vehículo menor trimóvil, marca HAOJIN, color azul, con serie N°215pa11ebe65317 y MOTOR N°H5162FMT 140565317", teniendo en cuenta que el recurrente fue intervenido en el lugar de los hechos, y que la agraviada lo reconoció como el chofer del vehículo molokar antes descrito. Verificándose en ese sentido que durante el acto delictuoso, la agraviada refirió que se habla ocasionado lesiones sobre su cuerpo, las mismas que han quedado corroboradas con el Certificado Médico Legal N°001604-L, en la cual se consignó que la agraviada presentó: "Huellas de lesiones traumáticas recientes de tipo equimosis y excoriaciones por fricción, compatible ocasionado por objeto contundente duro y roce de superficie áspera", pericia que fue ratificada en juicio oral por la médica Legista Nelly Benita Flores Abarca, corroborando con ello los hechos denunciados en contra del acusado. Estando en ese sentido, de acuerdo con lo argumentado por el Colegiado A que al mismo tiempo de no existir cuestionamiento alguno por las partes, sobre la intervención del recurrente, toda vez que este no niegue de haber participado en los hechos, empero alega que en el presente caso no se configura el delito de robo agravado, por cuanto sobre la agraviada no se realizó la violencia que configura dicho delito; razón por la cual corrige y ordena a este caso Colegiado Superior analizar en la sentencia recurrida sobre dichas cuestiones, a fin de determinar la responsabilidad penal y/o debida configuración del delito del robo agravado, en el presente caso.

4.5. Ahora bien, estando a lo alegado por la defensa técnica, éste solicita se revoque la recurrida, al respecto, debemos señalar que el tiempo penal del robo agravado adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el sujeto. Lo cual conforme a los hechos narrados y corroborados de acuerdo a las instrumentales probatorias antes señaladas concurren en el presente caso. De igual forma es necesario tomar en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N°3-2009/CJ11615, fundamento diez, donde se hace una descripción sobre la diferencia entre el delito de Robo y Hurto, referente a la violencia que se ejerce. "...El delito de robo previsto y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra las personas – no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género o intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima–es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención–que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad–; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que, en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento...”, es decir, como bien se puede interpretar se requiere que la fuerza sea idónea para vencer la resistencia, lo cual resulta relevante penalmente, por (1) no se requiere la fuerza física ejercida de modo directo sea de gran intensidad, sino meramente idónea para vencer la resistencia de la víctima, cuestión que se aprecia en el presente caso donde la fuerza o violencia ejercida sobre la agraviada, ha sido suficiente para arrastrarla en el intento de sustraerle la cartera, no siendo de recibo lo alegado por el recurrente en el extremo de cuestionar el Certificado Médico antes señalado y su ratificación realizada por la suscribiente, ya que según la defensa dicho resultado ser antojadizo, por cuanto la lesiones que allí se concluyen no resultan ser coherentes con la narración de agravadas más aún si la misma refirió estar con vestido, sin embargo al momento de la evaluación se dijo que estaba con pantalón; al respecto de lo mencionado por la defensa técnica, tal afirmación no es advertida de acuerdo a la testimonial en juicio oral realizada por la perito Médico Legista Nelly Benita Flores Abarca, ya que la referida sólo señaló ante la pregunta de la defensa técnica, no recordar con que vestimenta concurrió la agraviada para ser evaluada, por otro lado, también cuestiona el recurrente sobre los días de atención facultativa y de descanso otorgadas a la agraviada, señalando que no puede ser válido que al encausado se le haya dado menos días pese a estar más grave; sin embargo tal cuestión fue descartada en el acto del juicio oral, conforme se verifica de audiencia de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis; cuando el Colegiado, exhortó a la defensa técnica a realizar sus preguntas sólo sobre la peritaje materia de análisis, en este caso en cuanto a la agraviada. Por lo que, para este Superior Colegiado, lo argumentado y sustentado por la defensa técnica no resulta de amparo, puesto que como se ha dejado claro, de los hechos narrados han quedado acreditado la violencia ejercida sobre la agraviada, a la cual ésta opuso resistencia, realizándose un forcejeo, del cual tuvo como consecuencia una lesión física para la misma, razones por las cuales para este Superior Colegiado se configura el delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

4.6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se cuestiona además que el Acta Policial N°2015-REGPOL-ORIENTE-IQ/DIRTEPOL-U se contradice a la declaración efectuada por la agraviada, en el sentido que conforme en esta acta se habría delatado que al momento de intentar arrebatarle la cartera se le la arrastró varios metros, empero la agraviada refirió que la arrastraron cincuenta metros, al respecto dicho cuestionamiento para este Colegiado Superior, tal alegación no pasa de ser un mero argumento de defensa toda vez que consideramos que aclarar lo solicitado no amerita mayor trascendencia para determinar la responsabilidad del encausado, más aún si como ya se concluyó

<p>en el fundamento anterior ha quedado acreditado las lesiones a la agraviada ocasionadas por el jalonea en su contra.</p>	<p>4.7. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento sobre la Prueba Indiciaria, en este extremo cuestiona la defensa técnica que el Colegiado A que no ha desarrollado debidamente dicho precepto: al respecto de la verificación de la recurrida se advierte que dicho punto si fue desarrollada por el A quo, toda vez que si bien en el punto 2.5.1 se hace alusión doctrinaria sobre el tema, sin embargo en los puntos posteriores a ello se realiza el análisis y valoración correspondiente concluyendo con la responsabilidad del encausado.</p> <p>Que asimismo es preciso añadir lo establecido por la doctrina jurisprudencial contenida en el 16 mediante N°00728-2008-HC16 (Caso Julianna Flor de María Llamajo Hilares) que señala << (...) el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros, debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (...)>>. 17 Situación que en el presente caso se cumple, pues el hecho de la intervención y la participación del recurrente está plenamente acreditada con las pruebas que ya fueron detalladas en líneas procedentes, del mismo modo las lesiones ocasionadas a la agraviada con el Certificado médico en anterior análisis.</p> <p>4.8. Y si bien el recurrente durante su declaración en juicio oral ha optado por negar los hechos, alegando desconocimiento del accionar de su pasajero quien fue el que intentó arrebatar la cartera de la agraviada, asimismo que no se pudo haber tomado la imputación en su contra por cuanto la agraviada no concurre al juicio, y por otro lado no se le debió haber tomado en cuenta su 2 primigenia declaración por cuanto no fue oralizada durante juicio oral; sin embargo verificando la audiencia de juicio oral de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, respecto a la declaración de la agraviada se advierte que ante su concurrencia se aplicó lo establecido en el artículo 363º literal d) del Código Procesal Penal; es decir se incorporó su declaración brindada ante el fiscal, por lo tanto dicha versión resulta ser válida. Y en cuanto a la declaración preliminar del encausado, las contradicciones que sirvieron como fundamento en la sentencia recurrida fueron advertidas y mencionadas a los 23:53 minutos; por lo que su mención al momento de condenar también resulta ser válido, y si bien refiere la defensa técnica que la misma fue obtenida con valencia, empero en mérito al Principio de Preclusion 18 dicho argumento no puede ser de recibo, toda vez que la defensa técnica pudo en el estado correspondiente haber hecho las observaciones que consideraba pertinentes, e incluso hacer uso de las instituciones jurídicas que ameritan.</p>
---	---

16 Julianna Flor de María Llamajo Hilares

17 Jurisprudencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00728-2008-HC, fundamento número 26

18 CAS. N°2259-2009 LIMA. Lima, diecinueve de enero dos mil diez; "(...) por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supiera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. En el presente caso, la etapa procesal para sanear el proceso ha precluido en la primera oportunidad en que la Sala Superior examinó el proceso y emitió la sentencia de vista, que declaró nula de a sentencia emitida por el Juez de primera instancia por haber omitido pronunciamiento respecto al extremo de pago de interés y condenando a la demandada al pago de costas y costos (...)."

Fuente: Expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019.

1 **INTERPRETACION:** A los que respecta el cuadro N° 5 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, que se deriva de la motivación de los hechos y de derecho que fue muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos se mostró que se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de la norma que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 5 de los cuales se muestra su cumplimiento siendo: orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta, realizada.

Cuadro N° 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia respecto a CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- CORONEL PORTILLO 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión						Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

<p>4.9. Siendo ello así, se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en mérito a que el procesado recurrente fue detenido luego de haber intentado arrebatar con otro sujeto el bolso de la agravada, ejerciendo sobre la misma violencia física, ello conforme se verifica de la declaración efectuada por la propia agravada y la declaración del mismo imputado quien acepta su participación del evento delictivo con otra persona de sobrenombre "comelón", más aún si el bolso se encontraba cruzado al cuerpo de la misma, resultando ilógico hacer referencia que se arrebató sin haber realizado fuerza alguna como lo trataría de hacer ver la defensa técnica del recurrente, por lo que eslando a lo procedentemente descrito, es evidente que acción desplegada por el sentenciado se encuentra dentro de los parámetros para la configuración del delito de robo agravado en grado de tentativa.</p> <p>4.10. En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado recurrente en el evento delictivo imputado.</p> <p>4.11. En definitiva, los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, revelan la conducta delictiva del encausado LUIS ANGEL FERNANDEZ CRUZ, a efectos de cometer el delito de robo agravado, actuó conjuntamente con otra persona, con violencia sobre la agravada al realizar el acto del forcejeo para arrebatarle el bolso que llevaba en el cuerpo, lo que configura el delito de antes aludido; conducta subsumida en el artículo 188º(tipo base), 189º numeral 4)del Código Penal.</p> <p>4.12. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.</p> <p>Quinto. - De la pena y reparación civil:</p> <p>5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro del antijurídico material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del</p>	<p>1. El pronunciamiento ha evidenciado resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento ha evidenciado resolución de todas las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento ha evidenciado aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento ha evidenciado correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad (la redacción del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, menos de lenguas extranjeras, ni los viejos lógicos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p>X</p>	<p>10</p>
--	--	----------	-----------

Aplicación del Principio de Congruencia

<p>1 proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima—que no oscilenta la titularidad de derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su ley Orgánica.</p>																																											
<p>5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implicada: i) la verificación de la clase de la pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo–el delito imputado en particular; a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad. iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45°-A y 46° de Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Juzgado penal Colegiado, a efectos de determinar la pena impuesta contra el condenado, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.</p>																																											
<p>5.3. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no pueden identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictivo, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.</p>																																											
<p>5.4. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgado penal Colegiado, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente (17) en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, se considera que la suma de S/:500.00(Quinientos y 00/100 soles), a favor de la parte agraviada Maira Giovana Quilica Sullichuco. Siendo así, este tribunal</p>																																											

<p>considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, por lo cual este extremo debe ser confirmado.</p> <p>Sexto: De las Costas</p> <p>6.1. En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional pueda eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, RESUELVEN:</p> <p>1° CONFIRMAR la resolución número cinco, que contiene la sentencia condenatoria de fecha once de enero del dos mil diecisiete expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a LUIS ANGEL FERNÁNDEZ CRUZ, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito del Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del acotado código, en agravio de Maira Giovana Quilca Sulluchucco.</p> <p>2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase. -</p> <p>Ss.</p>	<p>1. El pronunciamiento ha evidenciado la mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento ha evidenciado la mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento ha evidenciado la parte a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento ha evidenciado la mención expresa y clara la parte a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia la claridad (la redacción del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras léxicas, menos de lenguas extranjeras, ni los viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>
<p>TORRES LOZANO</p> <p>Presidente</p>	<p>GUITIERREZ PINEDA</p> <p>Juez Superior</p>
<p>TUESTA OYARCE</p> <p>Juez Superior</p>	<p>TUESTA OYARCE</p> <p>Juez Superior</p>

Descripción de la decisión		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--

1 Fuente: expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019.

INTERPRETACION: Con lo que se refiere al cuadro N° 6 lo que respuesta a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se mostró ser de rango muy alta, que se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo muy alta y muy alta conforme se muestra. En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 5 de los 5 parámetros siendo los siguientes: evidencia relación recíproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad mientras tanto 5 de los 5 se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de la pretensión planteada, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate.

Finalizando en la descripción de la decisión se encontró 5 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 1 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago de costas y costos y la claridad.

ANEXO III Cuadro de operacionalización de las variables de la primera y segunda instancia

Cuadro de Operacionalización de la Variable de la calidad de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>2 INTRODUCCION</p>	<p>1. El encabeamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mención al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes, se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado, éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso, el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constancia, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>3 POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o imputados. (Elemento imprescindible, expuestas en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de los hechos, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y los máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma conexión respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
				<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>
				<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>
				<p>1. El contenido señala la(s) norma(s) jurídica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia encubierta, validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
				<p>APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>
				<p>1. El pronunciamiento ha evidenciado resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento ha evidenciado resolución en todas las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento ha evidenciado aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento ha evidenciado correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad (la redacción del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, menos de lenguas extranjeras, ni los viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decidió u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro se Operacionalización de la Variable de la calidad de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE ESPOSITIVA	2 INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			3 POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de los hechos, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con la cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			MOTIVACION DEL DERECHO	<p>1. contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1. El pronunciamiento ha evidenciado resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento ha evidenciado resolución en todas las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento ha evidenciado aplicación de los dos reglos precedentes a los cuestionados y sometidos al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento ha evidenciado correspondencia con la parte epistativa y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad (la redacción del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, menos de lenguas extranjeras, ni los viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se dice u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se dice u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO IV Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

2 CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos penales y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			

<p>2</p> <p>Nombre de la dimensión</p> <p>:</p>	Nombre de la sub dimensión		X							[9 - 10]	Muy Alta
										[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						X			[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13-16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9-12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5-8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1-4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Variabl	Dimens ión	Sub dimensi	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
---------	---------------	----------------	--	--	--

Calidad de la sentencia...	Parte	Descripción	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana			
					X				[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]		Muy baja				

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO V Instrumento de Recolección de Datos

LISTA DE COTEJO PARA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1. Parte expositiva de la sentencia

1

1.1. introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2 Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. Parte considerativa de la sentencia

3

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple./No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive de la sentencia

1

3.1 Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento ha evidenciado resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento ha evidenciado resolución en todas las pretensiones ejercitadas. Si cumple/No cumple

3

3. El pronunciamiento ha evidenciado aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento ha evidenciado correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia la claridad (la redacción del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas, menos de lenguas extranjeras, ni los viejos tópicos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO VII Matriz de Consistencia

TITULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGIA
Calidad de sentencias sobre el proceso concluido de robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02	¿Las sentencias sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, emitidas en la Primera Instancia por la Corte Superior de Justicia de Ucayali y en Segunda Instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Adición Liquidadora de Coronel Portillo, en el Expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02, se adaptan a los contenidos teóricos y normativas pertinentes? Específicos De la primera sentencia ¿Las pretensiones en las sentencias son resueltas de acuerdo a las controversias comprobadas en el proceso en las sentencias en estudio, las pretensiones de las partes se resuelven en base a los puntos controvertidos probados en el proceso? ¿Los medios probatorios en las sentencias se han dado el valor que corresponde a los elementos probatorios por unanimidad y en razón a ciertos? ¿Los fallos en las sentencias han sido decididos conforme a los textos teóricos correspondientes? De la segunda instancia ¿Las normas que se aplican en las sentencias se han regido a los fundamentos correspondientes? ¿El principio de congruencia procesal en la sentencia se aplica de manera pertinente? ¿Qué sentencia tendrá la calidad de una decisión judicial más acertada, conforme a los fundamentos teóricos y normativos correspondientes?		“Precisar la calidad de las sentencias de en materia de Robo Agravado en Grado de Tentativa, esto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales que corresponden al expediente N° 02564-2015-85-2402-JR-PE-02 en el distrito judicial de Ucayali-2019”. Específicos De la primera sentencia Precisar la calidad expositiva, que se refiere a la introducción y la posición de las partes. Precisar la calidad considerativa, que se refiere a la motivación de los sucesos y el derecho. Precisar, la 3 calidad resolutive, que se refiere en el principio de congruencia y la descripción de la decisión De la segunda sentencia Precisar la calidad expositiva, que se refiere a la introducción y la posición de las partes. Precisar la calidad considerativa, que se refiere a la motivación de los sucesos y el derecho. Precisar, la 1 calidad resolutive, que se refiere en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Calidad de la sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	El tipo de investigación. Cuantitativa. Tendrá un calificativo utilizando los instrumentos de recolección, de datos, y sistematización operacionalización de la variable para dar un rango en su calificativo. Se tendrá en cuenta a la revisión de la literatura. Nivel de la investigación de la tesis. Exploratoria. Exploraremos haciendo la revisión de la literatura especialmente el expediente judicial como unidad en estudio. Descriptiva. Explicaremos sobre las características que recibiremos de la recolección de los datos y su análisis. Diseño de la investigación. No experimental. Será en su característica natural como encontraremos el pronunciamiento del magistrado. Retrospectivamente. La recolección de los datos son características ocurridos durante el proceso que fue antes de comenzar el estudio y análisis de la misma. Transversal. Se basa en la duración del proceso y que lo haremos revisando todo el expediente en todos sus extremos
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO 2019				Calidad de la sentencia de la segunda instancia	Parte Considerativa	
					Parte Resolutiva	

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 02564-2015-0-2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	5%
3	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo